



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

127° PERÍODO LEGISLATIVO

29 de Mayo de 2007

Reunión N° 22 - 9ª Sesión de Prórroga

Presidenta: Sra. Vicepresidenta 1ª TERESA H. FERRARI

Secretaria: Dra. SIGRID KUNATH

Prosecretario: Dr. GUILLERMO CÉSAR A. MARTÍNEZ

Senadores Presentes:

ARGAIN, Héctor Darío..... (VILLAGUAY)
BERTHET, Hugo Oscar..... (SAN SALVADOR)
FERRARI, Teresa H.(PARANÁ)
FLEITAS, Juan Ramón (LA PAZ)
GARBELINO, Carlos Aníbal (VICTORIA)
HERDT, Oscar(DIAMANTE)
JODOR, Eduardo José (GUALEGUAY)
LEIVA, Luis Manuel (TALA)
LÓPEZ, Mariano Alberto.....(COLÓN)
MAJUL, Julio Jesús (GUALEGUAYCHÚ)
MARSIGLIA, Sergio Gabriel (URUGUAY)
MELCHIORI, César Eduardo... (I. DEL IBICUY)
ORLANDI, Carlos Dante(NOGOYÁ)
STRASSERA, Héctor José. (CONCORDIA)
ZAMBÓN, Graciela Yolanda(FEDERACIÓN)

Con Licencia:

LUNA, Luis Alberto(FEDERAL)

Ausente:

FIRPO, Victorio R. (FELICIANO)

S U M A R I O

1 - Apertura e Izamiento de Banderas _____	Pág.1111
2 - Licencias _____	Pág.1111
3 - Acta _____	Pág.1111
4 - Asuntos Entrados _____	Pág.1111
4.1 - Comunicaciones Oficiales.	
4.2 - Dictámenes de Comisiones.	
4.3 - Asuntos Particulares.	
4.4 - Proyectos en Revisión.	
4.5 - Proyectos de los Señores Senadores:	
4.5.1 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés la “2ª Muestra Nacional de Teatro por la Identidad en Paraná”. (Expte. 8654)	
4.5.2 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés el Día Nacional de los Jardines de Infantes, a celebrarse en todo el país el 28 de mayo. (Expte. 8655)	
4.5.3 - De resolución , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Majul, por el que se declara de interés el Proyecto Educativo de la Agrupación de Guardafaunas Provinciales y Guías Ambientales del Río Uruguay “Presbítero Luis Jeannot Sueyro”. (Expte. 8657)	
4.5.4 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Firpo, por el que se solicita al PE la repavimentación de la Ruta Provincial N° 1. (Expte. 8658)	
4.5.5 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Garbelino, por el que se declaran de interés legislativo las “III Jornadas Regionales de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria y Esterilización”, en Paraná. (Expte. 8659)	
4.5.6 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que son autores el señor Senador Strassera y la señora Senadora Ferrari, por el que se declaran de interés legislativo el Primer Congreso Nacional de Historia. Terceras Jornadas Entrerrianas, en Paraná. (Expte. 8660)	
5 - Asuntos Entrados fuera de lista _____	Pág.1117
5.1 - De ley , en revisión, con dictamen de la Comisión de Legislación General, por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a donar a favor del INTA, un terreno en Dto. Espinillo, ciudad de Crespo, Dpto. Paraná. (Expte. 16.097)	

- 5.2 - **De ley**, con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles afectados a la obra “Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias”. (Expte. 8484)
- 5.3 - **De ley**, en revisión, con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles con destino a la ejecución de la segunda etapa del Proyecto del Parque Industrial, de Villaguay. (Expte. 16.039)

6 - Mociones de preferencia y de sobre tablas _____ Pág.1118

- 6.1 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de ley con dictamen de la Comisión de Legislación General, por el que se instituye como “Día del Trabajador Sanitarista” el 15 de mayo de cada año. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8627)
- 6.2 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de ley, en revisión, con dictamen de la Comisión de Legislación General, por el que se autoriza al Consejo General de Educación a aceptar la donación de un inmueble con destino a la construcción de la Escuela N° 7 “Amado Nervo” del Dpto. Federal. Consideración. Sancionado. (Expte. 15.531)
- 6.3 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de declaración con dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por el que se declara de interés la obra literaria de la escritora Emma Barrandeguy. Consideración. Sancionado. (Expte. 8583)
- 6.4 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de resolución con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por el que se aprueba la Ordenanza N° 556/06, de ampliación y modificación del Presupuesto 2006, de la Municipalidad de Hernández. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8404)
- 6.5 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de resolución con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por el que se aprueba el Cierre del Ejercicio 2005, de la Municipalidad de Hernández. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8308)
- 6.6 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de resolución con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por el que se aprueba el Cierre del Ejercicio 2005, de la Municipalidad de Villa del Rosario. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8309)
- 6.7 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de resolución con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por el que se aprueba la Ordenanza N° 008/05, del Presupuesto 2005, de la Municipalidad de Alcaraz. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8195)
- 6.8 - De preferencia, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, en revisión, por el que se declara la necesidad de Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Se aprueba la moción. (Expte. 16.123)
- 6.9 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de declaración de interés de la “2ª Muestra Nacional de Teatro por la Identidad en Paraná”. Consideración. Sancionado. (Expte. 8654)

- 6.10 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de declaración de interés legislativo del Día Nacional de los Jardines de Infantes, a celebrarse en todo el país el 28 de mayo. Consideración. Sancionado. (Expte. 8655)
- 6.11 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE la repavimentación de la Ruta Provincial N° 1. Consideración. Sancionado. (Expte. 8658)
- 6.12 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de declaración de interés legislativo de las “III Jornadas Regionales de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria y Esterilización”, en Paraná. Consideración. Sancionado. (Expte. 8659)
- 6.13 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de declaración de interés legislativo del Primer Congreso Nacional de Historia. Terceras Jornadas Entrerrianas, en Paraná. Consideración. Sancionado. (Expte. 8660)
- 6.14 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, en revisión, con dictamen de la Comisión de Legislación General, por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a donar a favor del INTA un terreno en Dto. Espinillo, Crespo, Dpto. Paraná. Consideración. Sancionado. (Expte. 16.097)
- 6.15 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles afectados a la obra “Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias”. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8484)
- 6.16 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Argain, en el proyecto de ley, en revisión, con dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles con destino a la ejecución de la segunda etapa del Proyecto del Parque Industrial de Villaguay. Consideración. Sancionado. (Expte. 16.039)

7 - Plan de Trabajo. Orden del Día N° 16 _____ Pág.1134

- 7.1 - Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE el enripiado del tramo RP 11-Aldea San Francisco-Pueblo Gral. Alvear. Consideración. Sancionado. (Expte. 7760)
- 7.2 - Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE la reactivación del proyecto de acceso con alto nivel al Puerto Diamante, en la intersección de la RP 11 con Ströbel. Consideración. Sancionado. (Expte. 7633)
- 7.3 - Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE la refacción del edificio del comedor de la Escuela Rural N° 87 “Juan XXIII”, de Dto. Alcaraz I, Dpto. La Paz. Consideración. Sancionado. (Expte. 8506)
- 7.4 - Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE la construcción de una Red Colectora Cloacal y Lagunas de Tratamiento, en Aldea Brasilera, Dpto. Diamante. Consideración. Sancionado. (Expte. 7759)

- 7.5 - Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de comunicación, por el que se solicita al PE el enripiado del tramo Grapschental-Aldea Salto, Dpto. Diamante. Consideración. Sancionado. (Expte. 7725)
- 7.6 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de declaración de interés legislativo de la distinción obtenida a nivel nacional por el Profesor Humberto Javier José, docente de la Escuela Técnica N° 139, de Viale. Consideración. Sancionado. (Expte. 8593)
- 7.7 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de resolución por el que se rinde homenaje al científico villaguayense, Dr. Héctor Ciapuscio, por su obra y trayectoria. Consideración. Sancionado. (Expte. 8603)
- 7.8 - Dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley, en revisión, por el que se incorporan sustanciales modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Consideración. Se aprueba y vuelve en revisión a la H. Cámara de Diputados. (Expte. 15.233)
- 7.9 - Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de resolución por el que se presta Acuerdo Constitucional a la Dra. Marta Cristina Bonifacio como Jueza del Juzgado Correccional de C. del Uruguay. Consideración. Sancionado. (Expte. 8501)
- 7.10 - Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de resolución por el que se presta Acuerdo Constitucional al Dr. Fabián Arturo Ronconi como Juez del Juzgado Laboral N° 1 de Gualeguaychú. Consideración. Sancionado. (Expte. 8509)
- 7.11 - Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de resolución por el que se presta Acuerdo Constitucional al Dr. Alberto Adrián Welp, como Juez del Juzgado Laboral N° 2 de Gualeguaychú. Consideración. Sancionado. (Expte. 8510)

En Paraná, a 29 de mayo de 2007,
se reúnen los señores senadores.

1**APERTURA E IZAMIENTO DE BANDERAS**

-Siendo las 20 y 20, dice la

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sra. Presidenta (Ferrari): Con la presencia de quince señores senadores, queda abierta la 9ª Sesión de Prórroga del 127º Período Legislativo.

Invito a la Senadora por el Departamento Federación a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hace la Señora Senadora Zambón. (Aplausos)

Sra. Presidenta (Ferrari): Invito al Senador por el Departamento Villaguay a izar la Bandera de Entre Ríos.

-Así lo hace el Señor Senador Argain. (Aplausos)

2**LICENCIAS**

Sra. Presidenta (Ferrari): Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Federación.

Sra. Senadora (Zambón): Señora Presidenta: Solicito que se justifique la inasistencia del Senador por el Departamento Federal, porque se encuentra enfermo y no puede estar presente en esta sesión.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si hay asentimiento, se le concede licencia con goce de dieta al señor Senador Luna.

-Asentimiento.

3**ACTA**

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señora Presidenta: Solicito que se omita su lectura y se la dé por aprobada.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobada el acta de la sesión anterior.

4**ASUNTOS ENTRADOS**

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría y Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

4.1 - Comunicaciones Oficiales.

-La H. Cámara de Diputados remite nota del Centro de la Experiencia de Jubilados y Tercera Edad, reiterando la presentación que hicieran en febrero de 2004, ante el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales del H. Senado, Senador Héctor D. Argain, referida al proyecto de Reforma de la Constitución de la Provincia.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, para ser agregado a sus antecedentes, expediente 16.123.

-El PE remite informe en respuesta a la comunicación sancionada por esta Honorable Cámara, relacionada a la solicitud de una ambulancia de mediana complejidad para el Centro de Salud “Gobernador E. Laurencena”, de Villa Domínguez.

-Al Archivo.

-El Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Villa Urquiza, remite Presupuesto 2007 de dicha Caja, ratificado por la Ordenanza N° 0473/06.

-A las Comisiones de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

-El Sr. Gobernador remite al Sr. Presidente para conocimiento, actuaciones relacionadas a la solicitud del Senador Garbelino, Presidente de la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción, de la confirmación de nómina de chóferes oficiales que se desempeñan en las distintas Áreas de Salud de la Provincia.

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 2431/07, de modificación del Presupuesto 2007.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El PE remite para conocimiento, copia de las Leyes Nos. 9764 y 9765.

-Al Archivo.

4.2 - Dictámenes de Comisiones.

De la de Legislación General.

-En el proyecto de ley, por el que se instituye el “Día del Trabajador Sanitarista”, el 15 de mayo de cada año. (Expte. 8627)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al Consejo General de Educación a aceptar la donación de un inmueble, con destino a la construcción de la Escuela N° 7 “Amado Nervo”, del Dpto. Federal. (Expte. 15.531)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

De la de Educación, Ciencia y Tecnología.

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de la obra literaria de la escritora Emma Barrandeguy. (Expte. 8583)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

De la de Presupuesto y Hacienda.

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 556/06, de ampliación y modificación del Presupuesto 2006, de la Municipalidad de Hernández. (Expte. 8404)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba el Cierre del Ejercicio 2005, de la Municipalidad de Hernández. (Expte. 8308)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba el Cierre del Ejercicio 2005, de la Municipalidad de Villa del Rosario. (Expte. 8309)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 008/05, del Presupuesto 2005, de la Municipalidad de Alcaraz. (Expte. 8195)

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

4.3 - Asuntos Particulares.

-El Dr. Pablo Basso, del Departamento de Epidemiología del Hospital San Roque, solicita se declaren de interés las 12ª Jornadas de la III Región de la Sociedad Argentina de Pediatría, a realizarse en Victoria.

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

4.4 - Proyectos en Revisión.

De ley:

-Por el que se declara la necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. 16.123)

-A solicitud del señor Senador Strassera queda reservado en Secretaría.

4.5 - Proyectos de los Señores Senadores.

4.5.1 - Declaración de interés legislativo de la “2ª Muestra Nacional de Teatro por la Identidad en Paraná”.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1º: De su interés la “2ª Muestra Nacional de Teatro por la Identidad en Paraná”, a desarrollarse del 23 al 26 de mayo del corriente año, en el Teatro 3 de Febrero, en el Centro Cultural Juan L. Ortiz y en el Centro Cultural La Hendija, de la ciudad de Paraná; organizado por AFADER (Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos Entrerrianos y en Entre Ríos), HIJOS (Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio), Registro Único de la Verdad de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de Entre Ríos, el Instituto Nacional del Teatro y la Secretaría de Cultura y Deportes de la Municipalidad de Paraná.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

La segunda muestra de “Teatro por la Identidad de Paraná”, resulta ser la culminación de un proyecto nacional que ha tenido eco en esta Provincia y por tanto el resultado de un esfuerzo conjunto de organizaciones de Derechos Humanos y reparticiones del Gobierno Provincial y Municipal, como así también la participación desinteresada de grupos teatrales.

El ciclo de Teatro por la Identidad estará representado por obras de Tucumán (“El Despojamiento”), Buenos Aires (“Caja Musical en el Bosque”), Mar del Plata (“Plaza Avellaneda”, “La Maestra”) y en Entre Ríos por obras de Paraná (“Mamita dijo...”, “Paso de a Dos”, “Amarillos Hijos”, “Cuentos”) y Rosario del Tala (“El cuarto del recuerdo”).

Este ciclo contará con obras de nuestra Provincia y con obras de la Provincia de Buenos Aires y Tucumán, dándole así una importante trascendencia. Las obras locales han sido seleccionadas teniendo en cuenta la temática que tratan y

dos de ellas de la ciudad de Paraná, se estrenan para este evento.

Asimismo y dentro del contexto de la Muestra, se contará con la presencia de Abuelas de Plaza de Mayo, a través de la señora Estela Carlotto y de Abuelas de Mar del Plata, representadas por Antonia Acuña, quienes constituirán una mesa de debate a partir de la charla "Teatro Movimiento", a cargo de la investigadora de la UBA, Patricia Devesa. Además, asistirán en calidad de invitados la señora Marcela Bidegain y el señor Jorge Dubatti, también de la UBA, quienes debatirán sobre "Teatro comunitario como una expresión popular transformadora" y "Teatro Abierto y Teatro por la Identidad".

También expondrán los Hijos de Desaparecidos, Victoria Bonda y Manuel Gonçalves, quienes integran la Comisión Directiva de Teatro por la Identidad, y desarrollarán paneles relacionados con la temática.

Para esta segunda Muestra que se realiza en nuestra ciudad, la fecha elegida tiene vinculación con la conmemoración de una fecha patria, como una forma democrática y ponderativa de manifestarnos frente a los sucesos históricos.

Sin lugar a dudas, señor Presidente, la identidad como derecho inalienable ha sido vapuleado en nuestra historia y es muy significativo que, recordando una gesta patriótica, seamos capaces de reivindicarlo, como una manera de recomponer así nuestras raíces, nuestra esencia y nuestros valores como pueblo y que esto, además, sea una herramienta válida de lucha concreta.

Por todo lo expuesto, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

Teresa H. Ferrari.

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

4.5.2 - Declaración de interés legislativo del "Día Nacional de los Jardines de Infantes".

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1º: De interés de esta Honorable Cámara el Día Nacional de los Jardines de Infantes, a celebrarse en todo el país el 28 de mayo.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Realizo esta solicitud, aprovechando la ocasión, para recordar a Rosario Vera Peñaloza, pedagoga riojana, impulsora de la Educación Popular y de los avances significativos para los Jardines de Infantes de todo el país, y que cursó en el Siglo XIX estudios en la Escuela Normal de nuestra ciudad, llegando a ostentar por su obra, el título de Maestra de la Patria.

Nació en Atilé, en el Valle de Malazán, La Rioja, en diciembre de 1873.

Completó sus estudios primarios en la Provincia de San Juan. En 1884 regresó a su tierra natal donde cursó la carrera de Magisterio en la Escuela Normal de La Rioja.

Como apunté, señor Presidente, estudió el Profesorado en la Escuela Normal de Paraná, obteniendo el Título Superior de Enseñanza en 1894. Sus ansias de saber no se detuvieron. Estudió Trabajo Manual, Pintura, Dibujo, Ejercicio Físico, Modelado, Tejido en Telares, Corte y Confección y Artes Decorativas.

Se le ofreció la dirección de la Escuela Normal Provincial de Paraná. Sin embargo, por considerar que no tenía la experiencia necesaria, no aceptó este cargo.

En 1898 creó en su Provincia el primer Jardín de Infantes, el primero de una larga lista de ciudades: Buenos Aires, Córdoba, Paraná. Simultáneamente se abocó al estudio de la Educación Preescolar.

En 1906, Rosario Vera Peñaloza fue nombrada Vicedirectora de la Escuela Normal de La Rioja, y al año siguiente ocupó el mismo cargo en la Escuela Provincial Alberdi, de Córdoba.

Su brillante trayectoria la llevó a desempeñarse como Vocal del Consejo de

Educación junto al doctor Ramón J. Cárcano.

Entre los años 1912 y 1917 fue directora de la Escuela Normal N° 1 “Pte. Roque Sáenz Peña” de la Capital Federal y profesora de Pedagogía y Matemática. Se desempeñó como inspectora de las Escuelas Municipales, de la Escuela Normal N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento” y de la Escuela Argentina Modelo.

Declarada cesante, injustamente, se le brindó reparación en el año 1924, designándosela Inspectora de Enseñanza Secundaria Normal y Especial, cargo en que se desempeñó hasta 1926, en que se jubiló por razones de salud.

En 1930, por iniciativa de Rosario Vera Peñalosa, se sometió a consideración del Consejo General de Educación la creación del “Museo Argentino”.

El doctor Terán le encargó la organización del mismo, tarea que le insumió 6 años y 11 salas de la Biblioteca Argentina.

A él le dedicó en forma gratuita 17 años de su vida. Hoy ese Museo lleva el nombre “Juan B. Terán”.

Esta educadora quiso transmitir a otros maestros el fruto de sus experiencias a través, entre otros, del libro sobre la Dialéctica Froebeliana, los hijos del Sol, Cuentos y Poemas, Pensamientos Breves sobre Juegos Educativos.

Sabemos que la Educación Inicial es un derecho de los niños, como etapa fundamental en la vida de las personas en la cual sientan las bases del aprendizaje, la capacidad de diálogo y tolerancia en las relaciones interpersonales y se constituye, además, en uno de los factores estratégicos para garantizar la equidad, disminuir los efectos de la pobreza y promover la justicia social.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, es que solicito la aprobación de la presente declaración.

Teresa H. Ferrari.

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

4.5.3 - Declaración de interés legislativo del proyecto educativo de la Agrupación

de Guardafaunas Provinciales y Guías Ambientales del Río Uruguay “Presbítero Luis Jeannot Sueyro”.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1º: Declarar de interés de esta Honorable Cámara el proyecto educativo que lleva a cabo la Agrupación de Guardafaunas Provinciales y Guías Ambientales del Río Uruguay “Presbítero Luis Jeannot Sueyro”, relacionado con la educación en la protección de la naturaleza, inculcando a los educandos los valores ecológicos y de defensa del medio ambiente.

Art. 2º: Remítase copia de esta Resolución a la entidad actuante y al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Gualaguaychú.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

La labor de la Asociación de Guardafaunas “Presbítero Luis Jeannot Sueyro” abarca la zona del Río Uruguay, y está actualmente consagrada a la educación de los niños en los valores de la ecología y la defensa del medio ambiente.

Este proyecto ha sido declarado de interés educativo y pedagógico por la Municipalidad de Gualaguaychú, a través de una resolución votada unánimemente por el Concejo Deliberante local, y por la Supervisión Departamental de Escuelas.

Estos esforzados defensores del medio ambiente lo hacen gratuitamente, y su única recompensa es el ser reconocidos como tales, con el título de Guardafaunas, al cabo de cursos especiales, por el Gobierno Provincial.

Pese a que están habilitados legalmente para ejercer formas represivas, estos servidores públicos (nunca mejor empleada la frasecilla) prefieren el camino más largo pero fructífero, como ellos mismos dicen, de la concientización, especialmente de las nuevas generaciones.

Su batalla cotidiana para defender las especies animales y forestales autóctonas, así como la vigencia concreta de las Leyes de Caza (Ley 4811) y Pesca (Ley 4892) los hace acreedores al reconocimiento que esta resolución implica, como estímulo para continuar en el futuro con su generosa labor.

Julio J. Majul.

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

4.5.4 - Repavimentación de la Ruta Provincial N° 1.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

C O M U N I C A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial realice las gestiones necesarias ante la Dirección Provincial de Vialidad, para la repavimentación de la Ruta Provincial N° 1, incluyendo la correspondiente partida en el Presupuesto 2008 y con fondos de Rentas Generales de la Provincia o Rentas afectada a Vialidad Provincial o provenientes de la CAFESG.

F U N D A M E N T O S

Que, la Ruta Provincial N° 1 es de gran importancia para el desarrollo productivo, turístico y social de nuestra Provincia, ya que, conjuntamente con la Ruta Provincial N° 2 cierran al Norte el círculo vial uniendo la Provincia de Oeste a Este.

Que esta ruta, cuya pavimentación fue largamente anhelada, se concretó luego de mucho tiempo y ahora presenciamos su deterioro que día a día se va agravando, lo que trae preocupación para quienes transitan diariamente por la misma en razón de la importancia que ella reviste.

Que resulta imperioso proceder a su repavimentación en pos de conservar tan importantísima vía de comunicación, motivo por el cual se solicita el voto favorable de los señores senadores para la aprobación de este proyecto, consciente de

que esta solicitud será atendida por el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad.

Victorio Firpo.

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

4.5.5 - Declaración de interés legislativo de las “III Jornadas Regionales de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria y Esterilización”, en Paraná.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

D E C L A R A C I Ó N

Artículo 1º: Declarar de interés legislativo las “III Jornadas Regionales de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria y Esterilización”, organizadas por el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos; las que se desarrollarán los días 31 de mayo y 1º de junio de 2007, en el Salón de los Colegios, sito en calle España 279, en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Estas Jornadas organizadas por la Comisión de Bioingenieros del Colegio de Ingenieros Especialistas de nuestra Provincia, resultan de sumo interés para esta Honorable Cámara de Senadores, puesto que se encuentra en tratamiento un proyecto de ley, que tiene por objeto la regulación del Sistema de Esterilización Hospitalaria en Entre Ríos.

Esta actividad está dirigida a todos los profesionales de la Salud como: Médicos, Ingenieros, Odontólogos, Arquitectos, Farmacéuticos, Bioquímicos y personal de Enfermería, a fin de aportarles los conocimientos y actualizaciones que ayuden a evitar accidentes en el ámbito hospitalario y que resulten consecuentemente un riesgo a la salud de los pacientes y ellos mismos.

Carlos A. Garbelino.

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

4.5.6 - Declaración de interés legislativo del Primer Congreso Nacional de Historia. Terceras Jornadas Entrerrianas, en Paraná.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

De interés legislativo el Primer Congreso Nacional de Historia. Terceras Jornadas Entrerrianas, a realizarse en la ciudad de Paraná los días 7 y 8 de junio del corriente año, organizado por la Asociación Mutual de Trabajadores del Arte, la Cultura y Actividades Afines.

F U N D A M E N T O S

El Primer Congreso Nacional de Historia tiene por objeto lograr un espacio de intercambio, discusión y debate, entre todos los actores sociales, para comprender los móviles y las acciones de los hombres en su tiempo, al instaurar políticas que desde una perspectiva histórica-social-cultural tenemos la obligación de estudiar y revisar, a fin de comprender cabalmente el pasado, nuestro tiempo y lo que vendrá como consecuencia.

El mismo ha sido declarado de interés académico y educativo por la Facultad de Derecho de la UCA, Subsede Paraná; por la Facultad de Ciencias Económicas (UNER) y por la Universidad Autónoma de Entre Ríos y contará con la presencia de destacados panelistas que jerarquizarán este evento, mediante la exposición de los resultados de sus estudios e investigaciones.

Héctor J. Strassera. Teresa H. Ferrari.

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

5

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE LISTA

5.1 - Donación de terreno al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en Crespo.

Sra. Presidenta (Ferrari): Es la oportunidad establecida en Labor Parlamentaria para el ingreso de nuevos asuntos.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señora Presidenta: Solicito el ingreso del dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno de la Provincia a donar una fracción de terreno a favor del INTA, expediente 16.097. Autorizado que sea el ingreso, intereso la reserva del mismo en Secretaría.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo el ingreso del dictamen mencionado por el señor Senador Strassera. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda reservado en Secretaría.

5.2 - Expropiación de inmuebles para obra "Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias".

Sra. Presidenta (Ferrari): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito el ingreso del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en el proyecto de ley por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a

expropiación, inmuebles afectados a la obra “Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias”, expediente 8484.

Autorizado que sea el ingreso, intereso la reserva del mismo en Secretaría.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo el ingreso del dictamen mencionado por el señor Senador Strassera. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda reservado en Secretaría.

5.3 - Expropiación de inmuebles para ejecución del Proyecto del Parque Industrial de Villaguay.

Sra. Presidenta (Ferrari): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señora Presidenta: Solicito el ingreso del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, en revisión, en el proyecto de ley por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles destinados al Proyecto de Parque Industrial de Villaguay, expediente 16.039.

Autorizado que sea el ingreso, intereso la reserva del mismo en Secretaría.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del dictamen enunciado por el señor Senador Argain.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda reservado en Secretaría.

6

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

6.1 - Institución del “Día del Trabajador Sanitarista”, al 15 de mayo de cada año.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Es el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

En primer término, se encuentra reservado en Secretaría el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley por el que se instituye el 15 de mayo de cada año como el Día del Trabajador Sanitarista; expediente 8627.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Mociono, señora Presidenta, que este proyecto sea tratado sobre tablas.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Garbelino; para su aprobación se requieren los dos tercios de votos de los miembros presentes.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley, del que es autor el señor Senador Firpo,

por el que se instituye como “Día del Trabajador Sanitarista” el 15 de mayo de cada año; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Institúyese como “Día del Trabajador Sanitarista” el 15 de mayo de cada año, en recordación al inicio de los primeros proyectos de salubridad, luego de la mortífera epidemia de fiebre amarilla del año 1871.

Art. 2º: El día que se instituye en el artículo anterior será no laborable, con goce de haberes, para todos los trabajadores de Obras Sanitarias de Entre Ríos, con excepción de aquellos que deban cumplir con guardias indispensables para el mantenimiento del servicio, a quienes se les acordará franco compensatorio.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia. Eduardo J. Jodor. Julio J. Majul. Graciela Y. Zambón.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también el artículo 2º. El Art. 3º es de forma.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado; pasa en revisión a la Cámara de Diputados.

6.2 - Donación de inmueble destinado a construcción de la Escuela N° 7, “Amado Nervo”, del Departamento Federal.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley por el que se autoriza al Consejo General de Educación a aceptar la donación de un inmueble con destino a la construcción de la Escuela N° 7, “Amado Nervo” del Departamento Federal; expediente 15.531.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito, señora Presidenta, que este proyecto sea tratado sobre tablas.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los miembros presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado, en revisión, el proyecto de ley del que es autor el Poder Ejecutivo, por el que se autoriza al Consejo General de Educación a aceptar la

donación de un inmueble formulada por la señora Antonia Diolinda Paniagua con destino a la construcción de la Escuela N° 7 “Amado Nervo” del Departamento Federal (ex - Escuela N° 33 del Dpto. Concordia) que se encuentra ubicada en el ejido de la ciudad de Federal - zona de chacras - plano N° 50.145; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los términos remitidos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Autorízase al Consejo General de Educación a aceptar la donación formulada por la señora Antonia Diolinda Paniagua, de un terreno con destino a la construcción de la Escuela N° 7 “Amado Nervo” ubicado en el ejido de la ciudad de Federal, Departamento Federal, que según plano catastral N° 50.145 se ubica en el Departamento Federal ejido de la ciudad de Federal, zona de chacras - chacra N° 50 de una superficie de cincuenta áreas cero centiáreas (50 a 00 c), dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (1-2) S 81° 00' E de 100,00 m y que linda con Mirta Beatriz Inmoberdoff de Molina.

Este: Recta (2-3) S 09° 00' O de 50,00 m y que linda con Mirta Beatriz Inmoberdoff de Molina.

Sur: Recta (3-4) N 81° 00' O de 100,00 m y que linda con calle pública (de tierra a = 25,00 m).

Oeste: Recta (4-1) N 09° 00' E de 50,00 m y que linda con calle pública (de tierra a = 25,00 m).

Art. 2°: Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para el efectivo traspaso del inmueble mencionado en el artículo 1°.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia. Eduardo J. Jodor. Julio J. Majul. Graciela Y. Zambón.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari):

Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también el artículo 2°. El Art. 3° es de forma.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

6.3 - Declaración de interés legislativo de la obra literaria de la escritora entrerriana Emma Barrandeguy.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara, la obra literaria de la escritora Emma Barrandeguy; expediente 8583.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos

tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto contenido en el expediente N° 8583, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Senadores la obra literaria de la escritora Emma Barrandeguy, nacida el 8 de marzo en la ciudad de Gualeguay; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

De su interés la obra literaria de la escritora Emma Barrandeguy, nacida el 8 de marzo de 1914 en la ciudad de Gualeguay y fallecida el 19 de diciembre de 2006 a la edad de 92 años, de trascendental valía para la cultura y la literatura argentina.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

*Teresa H. Ferrari. Mariano A. López.
Victorio Firpo. Graciela Y. Zambón.*

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

6.4 - Ampliación y modificación del Presupuesto 2006, de la Municipalidad de Hernández.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de resolución de la Honorable Cámara de Senadores, aprobando la Ordenanza N° 556/06, referida a la ampliación y modificación presupuestaria, ejercicio 2006, remitida por la Municipalidad de Hernández; expediente 8404.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado la Ordenanza N° 556/06, referida a la ampliación y modificación presupuestaria, ejercicio 2006, remitida por la Municipalidad de Hernández; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Apruébase la Ordenanza N° 556/06, referida a la ampliación y modificación presupuestaria, ejercicio 2006, remitida por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 200° de la Constitución Provincial y su concordante el artículo 137° de la Ley N° 3001.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

César E. Melchiori. Victorio Firpo. Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

6.5 - Cierre del Ejercicio 2005, de la Municipalidad de Hernández.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de resolución de la Honorable Cámara de Senadores, aprobando el Cierre del Ejercicio 2005, remitido por la Municipalidad de Hernández; expediente 8308.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Cierre del Ejercicio 2005, remitido por la Municipalidad de Hernández; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Apruébase el Cierre del Ejercicio 2005, remitido por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 200° de la Constitución Provincial y su concordante el artículo 138° de la Ley N° 3001.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

César E. Melchiori. Victorio Firpo. Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

6.6 - Cierre del Ejercicio 2005, de la Municipalidad de Villa del Rosario.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de resolución de la Honorable Cámara de Senadores, aprobando el Cierre del Ejercicio 2005, remitido por la Municipalidad de Villa del Rosario; expediente 8309.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Cierre del Ejercicio 2005, remitido por la Municipalidad de Villa del Rosario; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Apruébase el Cierre del Ejercicio 2005, remitido por la Municipalidad de Villa del Rosario, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 200° de la Constitución Provincial y su concordante el artículo 138° de la Ley N° 3001.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

César E. Melchiori. Victorio Firpo. Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

6.7 - Presupuesto 2005, de la Municipalidad de Alcaraz.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de resolución de la Honorable Cámara de Senadores, aprobando la Ordenanza N° 008/05, referida a la aprobación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, ejercicio 2005, remitida por la Municipalidad de Alcaraz; expediente 8195.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado la Ordenanza N° 008/05, referida a la aprobación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio 2005, remitida por la Municipalidad de Alcaraz; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos

RESUELVE

Artículo 1°: Apruébase la Ordenanza N° 008/05, referida a la aprobación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio 2005, remitida por la Municipalidad de Alcaraz, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 200° de la Constitución Provincial y su concordante el artículo 137° de la Ley N° 3001.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 18 de mayo de 2007.

César E. Melchiori. Victorio Firpo. Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

6.8 - Necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Moción de preferencia.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión, por el que se declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; expediente 16.123.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado con preferencia en la próxima sesión.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción formulada por el señor Senador Strassera; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consecuencia, el proyecto pasa a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión.

6.9 - Declaración de interés legislativo de la "2ª Muestra Nacional de Teatro por la Identidad en Paraná".

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el proyecto de declaración, del que es autora la Senadora Ferrari, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Senadores la “2ª Muestra Nacional de Teatro por la Identidad” en Paraná; expediente 8654.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

6.10 - Declaración de interés legislativo del “Día Nacional de los Jardines de Infantes”.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Para expresar que este bloque se opone a que se traten sobre tablas temas que no se han discutido en las comisiones.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto, del que es autora la Senadora Ferrari, por el que la Cámara declara de su interés el Día Nacional de los Jardines de Infantes; expediente 8655.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Mociono que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

6.11 - Repavimentación de la Ruta Provincial N° 1.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el proyecto de comunicación, del que es autor el Senador Firpo, relacionado con la repavimentación de la Ruta Provincial N° 1; expediente 8658.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Mociono que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de comunicación; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

6.12 - Declaración de interés legislativo de las "III Jornadas Regionales de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria y Esterilización", en Paraná.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el proyecto del que es autor el Senador Garbelino, por el que la Cámara declara de interés legislativo las III Jornadas Regionales de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria y Esterilización; expediente 8659.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Mociono que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

6.13 - Declaración de interés legislativo del Primer Congreso Nacional de Historia. Terceras Jornadas Entrerrianas, en Paraná.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el proyecto del que son autores los Senadores Strassera y

Ferrari, por el que la Cámara declara de interés legislativo el Primer Congreso Nacional de Historia; expediente 8660.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Mociono que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de declaración; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

6.14 - Donación de terreno al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en Crespo.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el proyecto de ley, en revisión, por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a donar a favor del INTA un terreno en el Departamento Paraná, Distrito Espinillo, que cuenta con dictamen de Comisión; expediente 16.097.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Ferrari): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Strassera; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado, en revisión, el proyecto de ley del que es autor el señor Diputado Bolzán, por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a donar a favor del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria un terreno localizado en el Departamento Paraná - Distrito Espinillo - ciudad de Crespo - planta urbana; y, por las razones que dará sus miembro informante, aconseja su aprobación en los términos remitidos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a donar a favor del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, un terreno localizado en el Departamento Paraná - Distrito Espinillo - ciudad de Crespo - planta urbana - manzana 166 lote N° 16 domicilio parcelario: calle Urquiza esquina calle Alberdi, matrícula 154.856, plano N° 59.272 certificado: N° 447.713. Superficie 269,50 m2.

Límites y linderos:

Norte: Recta 29-28 al rumbo S-E 45° 00' de 24,50 m con lote 15 de Carlos Marcelo Sacks.

Sureste: Recta 28-4 al rumbo S-O 45° 00' de 11,00 m con calle Urquiza.

Suroeste: Recta 4-5 al rumbo N-O 45° 00' de 24,50 m con calle Alberdi.

Noroeste: Recta 5-29 al rumbo N-E 45° 00' de 11,00 m con los lotes 17 de Jorge Francisco Gaier.

Art. 2°: El INTA destinará el inmueble para la construcción de la sede de la Agencia Extensión Rural del Departamento Paraná, con domicilio en la localidad de Crespo, Provincia de Entre Ríos.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 29 de mayo de 2007.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia. Julio J. Majul. Graciela Y. Zambón.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Es un proyecto donde se hace una donación por parte del Gobierno de la Provincia a la Agencia Rural INTA para la construcción de un inmueble en esa zona, que tiene despacho de Comisión y que ha sido ampliamente consensuado, incluso con el Poder Ejecutivo.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también el artículo 2°. El artículo 3° es de forma.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda definitivamente sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

6.15 - Expropiación de inmuebles para obra "Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias".

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley del que es autor el Poder Ejecutivo, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles situados en la localidad de Hernandarias, que serán afectados a la obra pública "Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias"; expediente 8484.

Tiene la palabra el señor Senador Strassera.

Sr. Senador (Strassera): Señora Presidenta: Solicito el tratamiento sobre tablas para este proyecto.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas del señor Senador Strassera. Se requieren los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos ha considerado el proyecto de ley del que es autor el Poder Ejecutivo Provincial por el cual se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación

inmuebles situados en la localidad de Hernandarias, Departamento Paraná, que serán afectados a la obra pública “Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones propuestas.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles individualizados en el Anexo I que forman parte de la presente, situados en el ejido de la Municipalidad de Hernandarias y que resultan afectados a la Obra Pública “Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias”.

Art. 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar los convenios pertinentes con la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación para obtener el financiamiento necesario destinado a abonar el precio de las expropiaciones o, en su caso, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que resulte de la aplicación de esta norma producidas las valuaciones por el Consejo Provincial de Tasaciones.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 29 de mayo de 2007.

Héctor D. Argain. Mariano A. López. Juan R. Fleitas. Carlos A. Garbelino.

ANEXO I**Propietarios Sobrante “B”**

Apellido y Nombre	M. Frente	M. Fondo	Sup. Total	Lote N°	Part. Pcial.	Plano	Tomo	Folio	Año Insc.
Godoy Hipólito L.	10,00	70,00	700,00	1	206233	141744	0000	4354	1974
Godoy Hipólito L.	20,00	30,00	600,00	2	179661	117198	0000	4354	1974
Larre Juan Leonardo	12,00	30,00	360,00	3	196547	134959		163482	1994
Gulias Mauro D. y Otra	11,00	30,00	330,00	4	205852	140989		167782	2003

Propietarios Manzana N° 9

Apellido y Nombre	M. Frente	M. Fondo	Sup. Total	Lote N°	Part. Pcial.	Plano	Tomo	Folio	Año Insc.
Municipalidad de Hernandarias	60,00	100,00	6.500,00	1,2,3,4,5 6,18	72370	53769	013	3989	1981
Clavenzani Humberto Cristian	120,00	100,00	12.000,00	7,8,9,10, 11,12,13 14,15,16 17	181113	118860	015	4506	1989

Propietarios Manzana N° 10

Apellido y Nombre	M. Frente	M. Fondo	Sup. Total	Lote N°	Part. Pcial.	Plano	Tomo	Folio	Año Insc.
-------------------	-----------	----------	------------	---------	--------------	-------	------	-------	-----------

Gabas H. Héctor (ocupante)	20,00	48,45	969,00	3	188093	145323		000	000
Callejas M. de los Angeles	27,00	30,00	810,00	4f	74589	103981		166213	1996
Aebi de Robaina A. y Otras	10,00	30,00	300,00	4f	167265	103982		157614	1996
Gabas H. Héctor y Otras	13,00	30,00	390,00	4f	167266	103983		172486	1999
Fianuchi Rolando Aníbal	9,00	23,45	211,00	5f	71078	121358		156342	1990
Troncoso de Camping E.	10,00	100,00	1.789,00	5y 18f	184533	121359		156341	1993
Rodríguez A. (poseedor)	10,00	25,00	250,00	6f	154221	000000		0000	0000
Alcala Gonzalo Sebastián	8,75	683.093,30	1.58.475,00	6y 17f	123807	80743		140502	2004
Schmitt Isidoro	19,80	970.093,30	1.884,00	7y 16	71004	163242		144455	1984
Tenorio Luis Alberto	20,00	50,00	1.000,00	8	77486	47407	004	4025	1963
Peter Saúl Ángel y Otra	7,85	50,00	423,64	9f	160187	95072	013	3941	1980
Faes Hugo Antonio	12,15	50,00	551,17	9f	77485	47408	076	2551	1963
Cauvet Alicia Raquel	30,14	40,00	1.205,00	10f	70725	28659		176410	2002
Jefatura de Policía (poseedor)	39,30	40,00	1.572,00	11y 12f	156286	00000	000	0000	0000
Obaid Sara Sofía	16,00	40,00	500,00	13f	71514	00000	001	3569	1933
Beidék Juan C.	16,50	40,00	774,41	13f	74609	68650		109622	1998
Jefatura de Policía (poseedor)	20,00	50,00	1.000,00	14	156288	00000		0000	0000
Jefatura de Policía (poseedor)	20,00	50,00	1.000,00	15	156287	00000		0000	0000

Propietarios Manzana N° 5

Propietarios	M. Frente	M. Fondo	Sup. Total	Part. Pcial	N° Plano	N° Lote	Tomo	Folio	Año Insc.
Varbara Marcelo Daniel	30,00	25,88-45,75	114.145,00	157411	115330	4f		156088	1993
Silva Horacio Fabián	15,00	52,08-46,75	748,55	207245	143267	4f		170194	1998
Dubarry Ramón Norberto	20,00	50,00	1.000,00	77500	47209	5		105471	1989
Tortul Rubén Javier	10,00	20,00	200,00	199739	136638	6f		165126	1996
Varela Medina Macarena	10,00	20,00	200,00	199817	136671	6f		164803	2004
Villamayor Elsa Olivia y Otra	10,00	20,00	200,00	77498	138206	6f		166208	1996
De Giorgio Elso Ramón	10,00	20,00	200,00	202812	138207	6f		166336	2000
Santana Javier y Otra	10,00	20,00	200,00	202540	137976	6f		165881	2000
Gallardo José Darío	10,00	20,00	200,00	202541	137977	17f		165880	1998
Bianchini de Podversich G.	20,00	30,00	600,00	203479	144086	17f		170545	1998

Pintos Osvaldo Humberto	10,00	40,00	400,00	202395	137846	17f		165776	1996
Municipalidad de Hernandarias	450,00	90,00	405,00		138208	7f16f		166335	1996
Cassinelli Rodolfo Hugo	15,50	34,00	527,06	209621	146203	7f		173254	2000
Tortul Rubén Javier y Otro	12,00	15,50	186,00	77497	146202	7f		191589	1999
Rosales de Battisti Gabriela	12,00	15,50	186,00	138300	144596	16f		170557	1998
Alí Carlos César	10,00	15,50	155,00	207376	143438	16f		159377	1998
Pérez Luis A.	12,00	15,50	186,00	202591	138075	16f		166085	1996
Bianchini de Podversich G.	10,00	15,50	155,00	208237	144399	16f		170605	1998
Thompson Ernesto	20,00	45,00	971,52	27054	17796	8			
Thompson Fanny Otilia	20,00	45,00	971,52	27056	17783	9			
Goncebat Juana L de R.	20,00	30,00	600,00	149465	90676	10f		131953	1979
Benítez Manuel V. y Otros	20,00	30,00	600,00	77493	120343	10f		157517	1996
Arzobispado de Paraná	20,00	45,00	900,00	77492		11			
Thompson Fanny Otilia	20,30	45,00	913,00	173602	17781	12		4595	1923

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señora Presidenta, éste es un proyecto de ley venido del Poder Ejecutivo que consta de tres artículos, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación una serie de inmuebles que van a ser afectados por el Régimen de Defensa Costera y de Estabilización de Barrancas, por lo tanto pido a los señores senadores acompañen con su voto a este proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º, los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado el artículo 1º, como así también el artículo 2º. El artículo 3º es de forma.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado, pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

6.16 - Expropiación de inmuebles para ejecución del Proyecto del Parque Industrial de Villaguay.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos en el proyecto de ley, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles ubicados en la ciudad de Villaguay con destino a la ejecución de la segunda etapa del proyecto del Parque Industrial; expediente 16.039.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Solicito el tratamiento sobre tablas para este proyecto.

Sra. Presidenta (Ferrari): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Argain. Se requieren los dos tercios de los votos de los miembros presentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos ha considerado, en revisión, el proyecto de ley, del que es autor el señor Diputado Fuertes, por el que

se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles ubicados en la ciudad de Villaguay con destino a la ejecución de la segunda etapa del Proyecto del Parque Industrial de Villaguay; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los términos remitidos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación con destino a la ejecución de la segunda etapa del Proyecto del Parque Industrial de la ciudad de Villaguay, los inmuebles ubicados dentro de las chacras números 255, 256, 257 y 262, del plano catastral de dicha ciudad, en las superficies, límites y linderos y demás circunstancias que se individualizan.

Art. 2º: Desaféctase a la totalidad de las calles internas comprendidas en la zona indicada en el artículo anterior y a las que delimitan a la misma por el Este, Sur y Oeste del uso público originariamente acordado al determinarse el ejido municipal de Villaguay.

Art. 3º: Los gastos que demande la expropiación de los inmuebles comprendidos en las chacras que se determinan serán atendidos por Rentas Generales.

Art. 4º: Encomiéndase a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, la promoción de las acciones judiciales respectivas, cuya necesidad será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 5º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 29 de mayo de 2007.

Héctor D. Argain. Mariano A. López. Carlos A. Garbelino. Juan R. Fleitas. Julio J. Majul.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señora Presidenta, el proyecto técnico del Parque Industrial de Villaguay fue realizado por CFI y por el equipo técnico de la Secretaría de la Producción.

Todos al pasar por la Ruta 18 lo pueden ver. Este parque industrial está programado en tres etapas, de la cual sólo está terminada la primera y, por supuesto, en la época de las crisis no avanzaba en absoluto. Gracias a Dios, en estos tres años, la tremenda reactivación que ha tenido la Provincia junto con el país ha permitido que hoy se pueda apreciar el crecimiento exponencial que ha tenido el desarrollo de este parque industrial.

Esto hace que sea muy importante acelerar los tiempos de este proyecto del CFI, habida cuenta que hay una demanda muy importante y urgente de empresas que se quieren instalar en dicho parque industrial. A su vez, esta gestión ha cumplido con creces dotándolo de la red de gas natural y la red de alta tensión que oportunamente se había prometido desde el Gobierno de la Provincia. A esto se agrega que es importantísimo para la ciudad de Villaguay, el hecho de que estamos logrando que empresas que también han tenido un alto grado de desarrollo y están instaladas dentro de la ciudad, están generando un daño ambiental severo y agudo bastante importante, como ser los molinos arroceros que preocupa mucho a la comunidad por el polvillo que despiden cuando están trabajando estas empresas. Esto, agregando que ya tiene despacho de Comisión hace de fundamento a este pedido de sobre tablas y por lo cual

pido a los señores senadores me acompañen en este proyecto.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 2° al 4° inclusive. El Art. 5° es de forma.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

7

ORDEN DEL DÍA N° 16

7.1 - Obras de enripiado, del tramo RP N° 11, Aldea San Francisco-Pueblo General Alvear.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde considerar el Plan de Trabajo y Orden del Día número 16, elaborados por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura del primer asunto, expediente 7760.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al Poder Eje-

cutivo Provincial que a través de la Dirección Provincial de Vialidad autorice la realización de obras de enripiado del tramo que va desde la Ruta Provincial N° 11 pasando por Aldea San Francisco hasta Pueblo General Alvear; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Vialidad, autorice la realización de obras de enripiado del tramo que va desde la Ruta Provincial N° 11 pasando por Aldea San Francisco hasta Pueblo General Alvear, en un recorrido total de doce (12) kilómetros.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.2 - Reactivación del Proyecto de Acceso con alto nivel al Puerto Diamante, en la intersección de la RP N° 11 con la localidad de Ströbel.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 2, expediente 7633.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial que a través de la Dirección Provincial de Vialidad gestione la reactivación del Proyecto de Acceso con alto nivel al Puerto Diamante, en la intersección de la Ruta Provincial N° 11 con la localidad de Ströbel; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Vialidad, gestione la reactivación del Proyecto de Acceso con alto nivel al Puerto Diamante, en la intersección de la Ruta Provincial N° 11 con la localidad de Ströbel, destinado a agilizar el movimiento del transporte de carga desde y hacia el Puerto mencionado.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.3 - Refacción edilicia del Comedor de la Escuela Rural N° 87 "Juan XXIII", en Distrito Alcaraz I, Departamento La Paz.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 3, expediente 8506.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Fleitas, por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial que, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, proceda a la refacción del edificio en el cual funciona el Comedor de la Escuela Rural N° 87 "Juan XXIII" situada en el Distrito Alcaraz I, Departamento La Paz, o en su defecto, la construcción de una nueva sala destinada al funcionamiento del mismo; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, proceda a la refacción del edificio en el cual funciona el Comedor de la Escuela Rural N° 87 "Juan XXIII" situada en el Distrito Alcaraz I, Departamento La Paz, o en su defecto, la construcción de una nueva sala destinada al funcionamiento del mismo.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.4 - Construcción de Red Colectora Cloacal y Lagunas de Tratamiento, en Aldea Brasilera, Departamento Diamante.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 4, expediente 7759.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, instrumente los mecanismos pertinentes a efectos de construir una Red Colectora Cloacal y Lagunas de Tratamiento, en la localidad de Aldea Brasilera, Departamento Diamante; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, instrumente los mecanismos pertinentes a efectos de construir una Red Colectora Cloacal y Lagunas de Tratamiento, en la localidad de Aldea Brasilera, Departamento Diamante.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.5 - Enripiado del tramo Grapschental-Aldea Salto, Dpto. Diamante.**Consideración.**

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 5, expediente 7725.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial que a través de la Dirección Provincial de Vialidad autorice la realización de obras de enripiado del tramo Grapschental - Aldea Salto, de tres (3) kilómetros; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Vialidad, autorice la realización de obras de enripiado del tramo Grapschental - Aldea Salto, de tres (3) kilómetros.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Sergio G. Marsiglia. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.6 - Declaración de interés legislativo a la distinción obtenida por el Profesor

Humberto Javier José, docente de la Escuela Técnica N° 139 de Viale.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 6, expediente 8593.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de declaración, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Senadores la distinción obtenida a nivel nacional por el profesor Humberto Javier José, docente de la Escuela Técnica N° 139 de Viale, Premio a la Trayectoria Docente como Asesor de Actividades Científicas y Tecnológicas, Edición 2006; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

De su interés la distinción obtenida a nivel nacional por el profesor Humberto Javier José, docente de la Escuela Técnica N° 139 de Viale, seleccionado entre colegas de todo el país que participaron en el Premio a la Trayectoria Docente como Asesor de Actividades Científicas y Tecnológicas, Edición 2006.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Teresa H. Ferrari. Luis M. Leiva. Mariano A. López. Julio J. Majul. Graciela Y. Zambón.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en

particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.7 - Homenaje a la obra y trayectoria del científico villaguayense, Dr. Héctor Ciapuscio.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 7, expediente 8603.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de resolución, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se rinde homenaje al científico villaguayense, Dr. Héctor Ciapuscio; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1º: Rendir homenaje al científico villaguayense Dr. Héctor Ciapuscio, por su obra y trayectoria a favor del desarrollo científico-tecnológico nacional.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Teresa H. Ferrari. Luis M. Leiva. Mariano A. López. Julio J. Majul. Graciela Y. Zambón.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.8 - Incorporaciones de modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Por Secretaría se dará lectura del asunto número 8, expediente 15.233.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado, en revisión, el proyecto de ley del que es autor el Poder Ejecutivo, por el que se incorporan sustanciales modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan su aprobación con las modificaciones introducidas.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Apruébase y téngase por Ley de la Provincia el Código Procesal Civil y Comercial redactado por la Comisión Especial designada por el Decreto N° 4265/04 GOB, integrada por los Dres. Leonor Pañeda, Juan José Papetti y Juan Carlos Ardoy como representantes del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; los Dres. Ricardo Ítalo Moreni, Roberto Croux y Ángel Luis Dieci, por la Asociación de Magistrados y Funcionarios

del Poder Judicial de Entre Ríos; los Dres. Valentina Ramírez Amable, Graciela Aída Basaldúa de Torrealday y Luis María Ortiz Mallo, por el Instituto Alberdi; el Dr. Guillermo Enderle por la Facultad Católica de Abogacía -Subsede Paraná-; los Dres. Oscar Daniel Benedetto, René Saadi Bonfils y Juan Antonio Irurueta, por el Colegio de Abogados de Entre Ríos; la Dra. María Mercedes Maiztegui Martínez, por el INECIP; el Dr. Enrique Genaro Máximo Pita, como especialista invitado y el Dr. Virgilio Alejandro Galanti, como coordinador de la misma.

Art. 2°: Créanse ocho (8) cargos de Juez de Primera Instancia con competencia en la aplicación del presente Código de Procedimientos a los efectos de ser utilizados para asegurar las finalidades de la presente. Dichos cargos podrán ser distribuidos territorialmente conforme necesidades por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas deberá proveer de las partidas presupuestarias correspondientes para atender las erogaciones de la utilización de estos cargos mediante asignaciones y reasignaciones presupuestarias.

Art. 3°: El Código Procesal Civil y Comercial aprobado por el artículo 1° de la presente entrará en vigencia en las oportunidades previstas en sus Disposiciones Transitorias, artículos 817° a 820°.

Art. 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la publicación de dos mil quinientos ejemplares de la edición oficial del Código Procesal Civil y Comercial imputándose el gasto a la partida correspondiente del Presupuesto de la Provincia.

Art. 5°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 3 de mayo de 2007.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia. Eduardo J. Jodor. Julio J. Majul. Graciela Y. Zambón. César E. Melchiori. Victorio

Firpo. Luis M. Leiva. Carlos D. Orlandi. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Parte General

Libro I

Disposiciones Generales

Título I

Órgano Judicial

Capítulo I

Competencia

Artículo 1°: Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12°, inciso 4, de la ley 48, exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

Artículo 2°: Prórroga Expresa o

Tácita. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Artículo 3°: Indelegabilidad.

La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces de primera instancia y tribunales podrán cometer

directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz.

Artículo 4°: Declaración de Incompetencia. Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Artículo 5°: Reglas Generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en

que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del

actor. La conexidad no modificará esta regla.

8. En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152° bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

11. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

12. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

13. Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de

propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

Artículo 6°: Reglas Especiales. A falta de otras disposiciones será tribunal competente:

1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio.

3. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4. En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 205°, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 193°, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II

Cuestiones de Competencia

Artículo 7°: Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno otro caso la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Artículo 8°: Declinatoria e Inhibitoria. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 9°: Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librárá oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Artículo 10°: Trámite de la Inhibitoria ante el Juez Requerido.

Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 11°: Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior.

Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Artículo 12°: Substanciación. Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de

cuestiones de competencia en razón del territorio.

Artículo 13°: Contienda Negativa y Conocimiento Simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9° a 12°.

Capítulo III Recusaciones y Excusaciones

Artículo 14°: Recusación. Serán causas legales de recusación de jueces y vocales:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
7. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Artículo 15°: Oportunidad. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere el artículo anterior.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Los vocales del Superior Tribunal y cámaras de apelaciones sólo podrán ser recusados hasta el día siguiente de notificada la primera providencia que se dicte.

Artículo 16°: Tribunal Competente para Conocer de la Recusación.

Cuando se recusare a uno o más vocales del Superior Tribunal o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la sala o la cámara de apelaciones respectiva.

Artículo 17°: Forma de Deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal y sus salas o cámaras de apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 18°: Rechazo "in Limine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 14°, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 15°, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 19°: Informe del Magistrado Recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un vocal del Superior Tribunal o de cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 20°: Consecuencias del Contenido del Informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 21°: Apertura a Prueba. El Superior Tribunal o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará

en la forma dispuesta en el artículo 155°.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Artículo 22°: Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 23°: Informe de los Jueces de Primera Instancia. Cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 24°: Trámite de la Recusación de los Jueces de Primera Instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 21° y 22°.

Artículo 25°: Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad

desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los vocales del Superior Tribunal o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 26°: Recusación Maliciosa.

Desestimada una recusación, se aplicarán las costas y una multa de hasta ciento cincuenta juristas por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Artículo 27°: Excusación. Todo vocal o juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 14° deberá excusarse.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 28°: Oposición y Efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez subrogante entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 29°: Falta de Excusación.

Incurrirá en la causal de "mal desempeño" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas

haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 30°: Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV

Deberes y Facultades de los Jueces

Artículo 31°: Deberes. Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 33°, inciso a), e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;
 - b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;
 - c) Las sentencias definitivas en el juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez

unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días de quedar en estado;

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte (20) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento, reanudándose el decurso de los plazos suspendidos una vez cumplimentada la medida;

e) Si transcurridos los plazos establecidos precedentemente el juez o la cámara no se hubieren expedido, podrá requerirse pronto despacho. En tal caso, la resolución deberá dictarse dentro de los tres (3), cinco (5), diez (10) o cinco (5) días del requerimiento, según se trate de los casos de los incisos a), b), c) o d).

Si no se resolviera dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la Cámara o el Superior Tribunal, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber la fecha de presentación del mismo. La Cámara o el Superior emplazará por medio de oficio o telegrama al juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, aplicando a los morosos, si correspondiere, sanción disciplinaria.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades;

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Artículo 32°: Potestades

Disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.

2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las

impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

Artículo 33°: Deberes y Facultades Ordenatorias e Instructorias. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

a) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;

b) Sin perjuicio de lo que se dispone en el Capítulo VI del Título IV del presente Libro, intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos;

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación;

c) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;

d) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

d.1) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

d.2) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 438°, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

d.3) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 373° a 375°;

e) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el defensor de menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto;

f) Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 163°, incisos 1°) y 2°), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 34°: Sanciones

Conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V
Secretarios y Jefes de Despacho

Artículo 35°: Secretarios. Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

2. Extender certificados, testimonios y copias de actas.

3. Conferir vistas y traslados.

4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 31°, inciso 3) apartado a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

5. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Artículo 35° bis: Jefes de Despacho.

Los jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de

cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares;

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2. Devolver los escritos presentados sin copia.

Artículo 35° ter: Recurso. Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

Artículo 36°: Recusación. Los secretarios de primera instancia podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 14°.

Deducida la recusación el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

Título II

Partes

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 37°: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Artículo 38°: Falta de Constitución y Denuncia de Domicilio. Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 130°, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 39°: Subsistencia de los Domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate,

respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Artículo 40°: Muerte o Incapacidad.

Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 50°, inciso 5°.

Artículo 41°: Sustitución de Parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 87° inciso 1°, y 88°, primer párrafo.

Artículo 42°: Temeridad o Malicia.

Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez de oficio o a pedido del adversario, le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso, una multa a favor de la otra parte valuada entre el cinco y el veinte por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma equivalente a mil ochocientos juristas. Si mediare pedido de parte, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o

interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Capítulo II

Representación Procesal

Artículo 43°: Justificación de la Personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Artículo 44°: Presentación de Poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De

oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se trate de uno o varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante acta o carta poder con la firma autenticada por escribano de registro, juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero o jurisdicción.

Artículo 45°: Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

Artículo 46°: Efectos de la Presentación del Poder y Admisión de la Personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 47°: Obligaciones del Apoderado. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le

sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptuáanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 48°: Alcance del Poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 49°: Responsabilidad por las Costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Artículo 50°: Cesación de la Representación. La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2. Por renuncia en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de responder por daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o compa-

recer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.

6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 51°: Unificación de la

Personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 52°: Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Capítulo III**Patrocinio Letrado****Artículo 53°: Patrocinio Obligatorio.**

Los jueces letrados no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones, o interrogatorios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya

sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

Artículo 54°: Falta de Firma de Letrado.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada personalmente o por cédula la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el jefe de despacho, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Artículo 55°: Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo IV**Rebeldía****Artículo 56°: Declaración de Rebeldía. Incomparecencia del Demandado no Declarado Rebelde.**

La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre

notificaciones, establecidas en el primer párrafo del artículo 38°.

Artículo 57°: Efectos. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del artículo 332°.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 342°, inciso 1°. En caso de duda la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 58°: Prueba. Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Artículo 59°: Notificación de la Sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 60°: Medidas Precautorias. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 61°: Comparecencia del Rebelde. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículos 62°: Subsistencia de las Medidas Precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 60°, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 63°: Prueba en Segunda Instancia. Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 252°, inciso 5°, apartado a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Artículo 64°: Inimpugnabilidad de la Sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capítulo V Costas

Artículo 65°: Principio General. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 66°: Incidentes. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga importe, o en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Artículo 67°: Allanamiento. No se impondrán costas al vencido:

1°. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2°. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Artículo 68°: Vencimiento Parcial y Mutuo. Si el resultado del pleito o inci-

dente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Artículo 69°: Pluspetición

Inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Artículo 70°: Transacción.

Conciliación. Desistimiento.

Caducidad de Instancia. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Artículo 71°: Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 72°: Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 73°: Prescripción. Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Artículo 74°: Alcance de la Condena en Costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 464°.

Capítulo VI

Beneficio de Litigar sin Gastos

Artículo 75°: Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 76°: Requisitos de la Solicitud. La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los artículos 426° primera parte, 427° y 429°, firmada por ellos.

En la oportunidad prevista en el artículo 77° el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.

Artículo 77°: Prueba. El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de

determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Artículo 78°: Traslado y Resolución.

Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 79° Carácter de la Resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Artículo 80°: Beneficio Provisional. Efectos del Pedido. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.

Éstos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

Artículo 81°: Alcance. Cesación. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la solicitud del mismo, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Artículo 82°: Defensa del Beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el apoderamiento que se otorgare de conformidad al artículo 44° será libre de tributos.

Artículo 83°: Extensión a otra Parte. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Capítulo VII
Acumulación de Acciones y Litisconsorcio

Artículo 84°: Acumulación Objetiva de Acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 85°: Litisconsorcio

Facultativo. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 86°: Litisconsorcio

Necesario. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII

Intervención de Terceros

Artículo 87°: Intervención

Voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Artículo 88°: Calidad Procesal de los Intervinientes. En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Artículo 89°: Procedimiento Previo.

El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

Artículo 90°: Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Artículo 91°: Intervención Obligada.

El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 326° y siguientes.

Artículo 92°: Efectos de la Citación.

La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Artículo 93°: Recursos. Alcance de la Sentencia. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros.

La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

Se podrá condenar al tercero si al sustanciarse el pedido de su intervención, el actor hubiese ampliado la demanda solicitando su condena.

Capítulo IX

Tercerías

Artículo 94°: Fundamento y Oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Artículo 95°: Admisibilidad.

Requisitos. Reiteración. No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el

tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Artículo 96°: Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Dominio.

Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 97°: Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Mejor Derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería, o se tratare de preferencia por inscripción en el Registro Público de boleto de compraventa de inmueble.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 98°: Demanda.

Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo

determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Artículo 99°: Ampliación o Mejora del Embargo. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 100°: Connivencia entre Tercerista y Embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

Artículo 101°: Levantamiento del Embargo sin Tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 95°.

Capítulo X

Citación de Evicción

Artículo 102°: Oportunidad. Tanto el actor como el demandado podrán pedir

la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Artículo 103°: Notificación. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecido para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Artículo 104°: Efectos. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Artículo 105°: Abstención y Tardanza del Citado. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Artículo 106°: Defensa por el Citado.

Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Artículo 107°: Citación de Otros Causantes.

Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo XI**Acción Subrogatoria**

Artículo 108°: Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196° del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 109°: Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la

calidad prescripta por el primer apartado del artículo 88°.

Artículo 110°: Intervención del

Deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 88°.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Artículo 111°: Efectos de la

Sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III**Actos Procesales****Capítulo I****Actuaciones en General****Artículo 112°: Idioma. Designación de**

Intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Artículo 113°: Informe o Certificado

Previo. Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

Artículo 114°: Anotación de

Peticiones. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten pro-

videncias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capítulo II

Escritos

Artículo 115°: Redacción. Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del reglamento para los juzgados civiles y comerciales.

Artículo 116°: Escrito Firmado a Ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el jefe de despacho deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Artículo 117°: Copias. De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin mas trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 35°, si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo

caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Quando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

Artículo 118°: Copias de Reproducción Dificultosa. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Quando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Artículo 119°: Expedientes Administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 117°.

Artículo 120°: Documentos en Idioma Extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Artículo 121°: Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el encargado de mesa de entradas.

El órgano que ejerza la superintendencia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del encargado de mesa de entradas, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capítulo III **Audiencias**

Artículo 122°: Reglas Generales. Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.
2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

El Juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

6. Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Ésta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el órgano de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7. En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

Artículo 123°: Derogado.

Capítulo IV

Expedientes

Artículo 124°: Préstamo. Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario.
2. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
3. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

Artículo 125°: Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 127°, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 126°: Procedimiento de Reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los

escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 127°: Sanciones. Si se comprobase que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre uno y cien juristas, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

**Capítulo V
Oficios y Exhortos**

Artículo 128°: Oficios Dirigidos a Jueces y Otras Autoridades. Toda comunicación dirigida a jueces provinciales o nacionales se hará mediante oficio, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes,

podrán expedirse o anticiparse telegráficamente o por el medio electrónico que establezcan las leyes.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio que se libre.

Los jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la Provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se les soliciten en el plazo que se establezcan en la comunicación.

Artículo 129°: Comunicaciones Dirigidas a Autoridades Judiciales Extranjeras o Provenientes de Éstas.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

**Capítulo VI
Notificaciones**

Artículo 130°: Principio General.

Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día hábil. No se considerará cumplida tal notificación:

1. Si el expediente no se encontrare en el tribunal y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.
2. Si hallándose en él no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciere constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Artículo 131°: Notificación Tácita. El retiro del expediente, conforme al artículo 124°, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Artículo 132°: Notificación Personal o Por Cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
2. La que dispone el traslado de las excepciones y la que las resuelva.
3. La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 346°.
4. La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
5. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
6. Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, disponen la reanudación

de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7. La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada.

8. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.

9. Las que disponen vista de liquidaciones o rendiciones de cuentas.

10. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14. La providencia que deniega o concede los recursos de apelación y los recursos extraordinarios.

15. La providencia que hace saber al juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación o admisión de las excepciones de incompetencia.

16. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17. La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 332°, párrafos segundo y tercero.

18. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se

hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 133°: Medios de Notificación. En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1. Acta notarial.
2. Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
3. Carta documento con aviso de entrega.
4. Medios electrónicos que establezcan leyes especiales.

La notificación de los traslados de la demanda, reconvenición, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban practicarse con entrega de copias, se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento, telegrama o medios electrónicos.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Artículo 134°: Contenido y Firma de la Cédula. La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante o el procurador de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", notario o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez podrá ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 135°: Diligenciamiento. Las cédulas se entregarán al empleado comisionado para efectuar la

notificación o se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del jefe de despacho.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Artículo 136°: Copias de Contenido Reservado.

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el artículo 134°.

Artículo. 137°: Entrega de la Cédula o Acta Notarial al Interesado.

Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o

no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 138°: Entrega del Instrumento a Persona Distinta.

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 139°: Forma de la Notificación Personal. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 132°.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado a cargo de mesa de entradas, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Artículo 140°: Régimen de la Notificación por Telegrama o Carta Documento. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Artículo 141°: Derogado.

Artículo 142°: Notificación por Edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas.

Artículo 143°: Publicación de los Edictos. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Con excepción del proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

Artículo 144°: Forma de los Edictos.

Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Artículo 145°: Notificación por Radiodifusión o Televisión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto a los gastos que irrogare esta forma de notificación,

regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 133°.

Artículo 146°: Nulidad de la Notificación. Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas de los artículos 169° y 170°. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

**Capítulo VII
Vistas y Traslados**

Artículo 147°: Plazo y Carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco (5) días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 148°: Juicios de Divorcio y de Nulidad de Matrimonio. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

1. Luego de contestada la demanda o la reconvencción.

2. Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.
3. Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

Capítulo VIII

El Tiempo en los Actos Procesales

Sección 1ª

Tiempo Hábil

Artículo 149º: Días y Horas Hábiles.

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con las excepciones establecidas por la ley orgánica de tribunales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 150º: Habilitación Expresa.

A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 151º: Habilitación Tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Cuando por cualquier motivo se declare feriado o inhábil el día en que se hubiere fijado fecha y hora para la realización de actuaciones judiciales, ellas tendrán lugar el día siguiente hábil a la misma hora, sin necesidad de notificación o publicación alguna.

Sección 2ª

Plazos

Artículo 152º: Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 153º: Comienzo. Los plazos comenzarán a correr desde el día o la hora siguiente a la notificación, según fuere el fijado de días o de horas. Si se tratare de plazo común se considerará la última notificación.

No se tendrán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 154º: Suspensión y

Abreviación Convencional.

Declaración de Interrupción y

Suspensión. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 155°: Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán automáticamente ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Artículo 156°: Extensión a los Funcionarios Públicos. El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo IX **Resoluciones Judiciales**

Artículo 157°: Providencias Simples. Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

Artículo 158°: Sentencias Interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.

2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Artículo. 159°: Sentencias

Homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 293°, 296° y 297°, se dictarán en la forma establecida en los artículos 157° y 158°, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Artículo 160°: Sentencia Definitiva de Primera Instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento si fuere susceptible de ejecución.

8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 31°, inciso 6.

9°) La firma del juez.

Artículo 161°: Sentencia Definitiva de Segunda o Ulterior Instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 264° y 267°, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Artículo 162°: Monto de la Condena al Pago de Frutos, Intereses, Daños y Perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté

legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Artículo 163°: Actuación del Juez Posterior a la Sentencia.

Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 33°, inciso 6. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 243°.

7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 164°: Retardo de Justicia.

Los jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código y otro tanto más, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquéllos. El Superior, si considerare admisible la

causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal o por otro, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal más otro tanto, o que habiendo cursado la comunicación no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá hacerlo saber al Superior Tribunal para que éste determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquéllos se integrarán de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no a la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

Artículo 165°: Causal de Mal Desempeño. La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, será causal de acusación ante el jurado en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

Capítulo X

Nulidad de los Actos Procesales

Artículo 166°: Trascendencia de la Nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 167°: Subsanción. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Artículo 168°: Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 169°: Iniciativa para la Declaración. Requisitos. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no haya podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Artículo 170°: Rechazo "In Limine". Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior

o cuando fuere manifiestamente improcedente.

La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Artículo 171°: Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título IV

Contingencias Generales

Capítulo I

Incidentes

Artículo 172°: Principio General.

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 173°: Suspensión del Proceso Principal.

Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Artículo 174°: Formación del Incidente.

El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o jefe de despacho.

Artículo 175°: Requisitos. El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 176°: Rechazo "In Limine".

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 177°: Traslado y

Contestación. Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Artículo 178°: Recepción de la

Prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiera audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 179°: Prórroga o Suspensión

de la Audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 180°: Prueba Pericial y

Testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No

se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Artículo 181°: Cuestiones Accesorias.

Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 182°: Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Artículo 183°: Tramitación Conjunta.

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Artículo 184°: Incidentes en Procesos Sumarísimos.

En los procesos sumarísimos regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II

Acumulación de Procesos

Artículo 185°: Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad

con lo prescripto en el artículo 85° y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial o injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 186°: Principio de

Prevención. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Artículo 187°: Modo y Oportunidad de Disponerse.

La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre

que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 185° inciso 4.

Artículo 188°: Resolución del Incidente. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 189°: Conflicto de Acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Artículo 190°: Suspensión de Trámites. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las

medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 191°: Sentencia Única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III

Medidas Cautelares

Sección 1ª

Normas Generales

Artículo 192°: Oportunidad y Presupuesto. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 193°: Medida Decretada por Juez Incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 194°: Trámites Previos. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se

solicitaran el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 426°, primera parte, 427° y 429°, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Artículo 195°: Cumplimiento y Recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 196°: Contracautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los

supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 205°.

En los casos de los artículos 207°, incisos 2 y 3, y 209°, incisos 2 y 3, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Artículo 197°: Exención de la Contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actuar con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 198°: Mejora de Contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 199°: Carácter Provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 200°: Modificación. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por

otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Artículo 201°: Facultades del Juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Artículo 202°: Peligro de Pérdida o Desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 203°: Establecimientos Industriales o Comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 204°: Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas

antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Artículo 205°: Responsabilidad. Salvo en el caso de los artículos 206° inciso 1 y 209°, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2ª

Embargo Preventivo

Artículo 206°: Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, certificada la firma por escribano público o abonada por información sumaria de dos testigos.

3. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público en el supuesto de factura conformada.

5. Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar u ocultar sus bienes, o transportarlos comprometiendo la garantía, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

Artículo 207°: Otros Casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al

locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 206° inciso 2.

4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Artículo 208°: Demanda por Escrituración. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Artículo 209°: Situaciones Derivadas del Proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 60°.
2. Siempre que por confesión expresa o ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 342°, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Artículo 210°: Forma de la Traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro, la designación de tercero depositario o la administración judicial

de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Artículo 211°: Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 212°: Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 213°: Depósito. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El depositario de los objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente a la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al Juez y/o Fiscal Penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Artículo 214°: Prioridad del Primer Embargante. El acreedor que ha

obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Artículo 215°: Embargos Posteriores. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 216°: Bienes Inembargables. No se trabará nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Artículo 217°: Levantamiento de Oficio y en Todo Tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3ª Secuestro

Artículo 218°: Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya

efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Sección 4ª

Intervención Judicial

Artículo 219º: Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 220º: Interventor

Recaudador. A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Artículo 221º: Interventor

Informante. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se

establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 222º: Disposiciones Comunes a Toda Clase de Intervención.

Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 158º.

2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5. El interventor sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se invierten en el bien, sociedad o asociación intervenidas.

6. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

Artículo 223º: Deberes del

Interventor. Remoción. El interventor deberá:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.
- 2°. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Artículo 224°: Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5ª

Inhibición General de Bienes y Anotación de Litis

Artículo 225°: Inhibición General de Bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 226°: Anotación de Litis.

Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio.

Si la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6ª

Prohibición de Innovar, Prohibición de Contratar

Artículo 227°: Prohibición de Innovar. Podrá decretarse la

prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Artículo 228°: Prohibición de Contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique personalmente o por cédula a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo del artículo 204° y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7ª **Medidas Cautelares Genéricas** **y Normas Subsidiarias**

Artículo 229°: Medidas Cautelares Genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 230°: Normas Subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al

embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8ª **Protección de Personas**

Artículo 231°: Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

1. De menor de edad que intente contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.
2. De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
3. De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estén impedidos de ejercer sus funciones.
4. De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales.

Artículo 232°: Juez Competente. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor de menores e incapaces.

Cuando existiere urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Artículo 233°: Procedimiento. En los casos previstos en el artículo 231° incisos 2, 3 y 4, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el defensor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida en el día al juzgado que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de violencia familiar.

Artículo 234°: Medidas

Complementarias. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión.

Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Artículo 234 bis: Exclusión o

Reintegro al Hogar. En el supuesto del artículo 231° del Código Civil el juez podrá disponer, ante pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges, o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia imposterables.

Cuando la exclusión o inclusión se promueva como pretensión de fondo, antes de la promoción de la demanda de separación personal o de divorcio vincular tramitará según las normas del proceso sumarísimo y por incidente cuando la demanda se encontrase iniciada.

Capítulo IV**Recursos Ordinarios****Sección 1ª****Recurso de Reposición**

Artículo 235°: Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 236°: Plazo y Forma.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 237°: Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 238°: Resolución.

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2ª**Recurso de Apelación. Recurso de Nulidad.**

Artículo 239°: Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en

contrario, procederá solamente respecto de:

1. La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.
2. Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.
3. Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.
4. Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
5. Las sentencias definitivas.
6. Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por este Código.

Artículo 240°: Formas y Efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.

En el caso que la cámara tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los artículos 251°, 252°, 253° y 256° se cumplirán ante el tribunal de primera instancia, y los actos procesales de los artículos 254°, 255°, 260° y siguientes hasta la decisión del recurso ante el tribunal de alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del artículo 253°, o desde la contestación del traslado en su caso.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Artículo 241°: Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

Artículo 242°: Forma de Interposición del Recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el jefe de despacho asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Artículo 243°: Apelación en Relación sin Efecto Diferido. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Artículo 244°: Efecto Diferido. La apelación en efecto diferida se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del artículo 252°, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 494°, el recurso se fundará en la forma

establecida en el párrafo primero del artículo 243°.

En el proceso ordinario la cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Artículo 245°: Apelación Subsidiaria.

Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 246°: Constitución de

Domicilio. Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 242° el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 243°.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Artículo 247°: Efecto Devolutivo. Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más

expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Artículo 247° bis: Objeción Sobre el Modo y Efecto de Concesión del Recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 268° y 274°.

Artículo 248°: Remisión del

Expediente o Actuación. En los casos de los artículos 242° y 247°, el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del secretario. En el caso del artículo 243° dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o

contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

Artículo 249°: Pago del Impuesto. La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 250°: Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.

Sección 3ª

Procedimiento Ordinario en Segunda Instancia

Artículo 251°: Trámite Previo. Expresión de Agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 252°: Fundamento de las Apelaciones Diferidas, Actualización de las Cuestiones y Pedido de Apertura a Prueba. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 365° y 371° in fine. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.

3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4. Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 351° o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 352°.

b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

Artículo 253°: Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5, apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Artículo 254°: Prueba y Alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.

Artículo 255°: Producción de Prueba. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 31° inciso 1. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 256°: Informe "in Voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 251°, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Artículo 257°: Contenido de la Expresión de Agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.

Artículo 258°: Deserción del Recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

Artículo 259°: Falta de Contestación de la Expresión de Agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 257°, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Artículo 260°: Llamamiento de Autos. Sorteo de la Causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 252° y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el

expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.

Artículo 261°: Libro de Sorteos. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

Artículo 262°: Estudio del Expediente. Los miembros de la cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 263°: Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 264°: Sentencia. El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los vocales del tribunal y autorizado por el secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el secretario, serán incorporados al libro respectivo.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 265°: Providencias de Trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se

pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 266°: Derogado.

Artículo 267°: Apelación en Relación.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

No será necesario proceder en la forma prescripta en el artículo 263° pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el tribunal podrá fallar con dos de sus miembros.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 252° inciso 1.

Artículo 268°: Examen del Modo de Concesión del Recurso.

Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 243°.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 252°.

Artículo 269: Poderes del Tribunal.

El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones

derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 270°: Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia. El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 271°: Costas y Honorarios.

Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 4ª

Queja por Recurso Denegado

Artículo 272°: Denegación de la Apelación. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155°.

Artículo 273°: Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;
 - b) De la resolución recurrida;
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) De la providencia que denegó la apelación.

2. Indicar la fecha en que:

a) Quedó notificada la resolución recurrida;

b) Se interpuso la apelación;

c) Quedó notificada la denegatoria del recurso;

d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Artículo 274°: Objeción sobre el Efecto del Recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Artículo 275°: Queja por Denegación del Recurso de Inaplicabilidad de Ley. Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los artículos 272° y 273° pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

Capítulo V

Recursos Extraordinarios

Sección 1ª

Inaplicabilidad de Ley

Artículo 276°: Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de la ley para ante la Sala en lo Civil y Comercial del

Superior Tribunal de Justicia, sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones que viole o haga errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284° y 285° a la fecha del fallo recurrido.

Artículo 277°: Concepto de Sentencia Definitiva y Cuestiones Excluidas. Se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto.

Artículo 278°: Apoderados. Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Artículo 279°: Prohibiciones. No se admitirá la agregación de documentos ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos.

Artículo 280°: Plazo.

Fundamentación. Depósito. El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció, constituyendo domicilio en Paraná si la cámara no tuviere su asiento en esa ciudad. La parte que no cumpliera con dicho requisito quedará notificada por ministerio de la ley.

En el escrito en que se lo deduzca, se señalará en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error, y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad,

debiendo el tribunal especificar con precisión cuáles son los que faltan.

El recurrente, cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, acompañará constancia de haber depositado a disposición de la Sala, una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio sin computar intereses ni costas, que no podrá ser inferior a nueve juristas ni superior a cuarenta y cinco juristas.

La actualización del valor jurista no será aplicable a los recursos que, a la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, hubieran sido ya interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante la Sala del Superior Tribunal.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será por el monto de seis juristas.

No tendrán obligación de depositar quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente si el recurso le fuera favorable. En caso contrario, la perderá a favor de la otra parte. En ambos supuestos será destinada a la biblioteca del Poder Judicial si no es requerida por el interesado dentro del plazo de diez (10) días a partir de que quede firme la resolución correspondiente.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

Artículo 281°: Declaración sobre la Admisibilidad. Concesión del Recurso. Contestado el traslado a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, la cámara determinará si concurren los

requisitos formales de admisibilidad del recurso mencionándolos pormenorizadamente, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo y remitirá los autos a la Sala del Superior Tribunal.

Si lo declarare inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad han sido omitidos.

En ambos casos la resolución será irrecurrible. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 248°.

Artículo 282°: Resolución del Presidente. Recibido el expediente, el secretario dará cuenta y el presidente de la Sala dictará la providencia de autos y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

Artículo 283°: Resolución. La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la Sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Artículo 284°: Sentencia. En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días, la sala decidirá si existe violación o error en los términos del artículo 276°. Si así lo determinare, establecerá la ley o doctrina aplicable y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declara.

Artículo 285°: Obligatoriedad del Fallo. La interpretación de la ley establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y para los jueces de primera instancia, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por

medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de la presente Sección.

Sección 2ª

Apelación Extraordinaria ante la Corte Suprema

Artículo 285° bis: Procedencia.

Forma, Plazo y Trámite. El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14° de la Ley 48, la que la modifique o sustituya. Se interpondrá por escrito ante el órgano que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación, debiendo fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15° de la Ley 48, la que la modifique o sustituya. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación. La remisión se efectuará, a costa del Poder Judicial, por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 281°.

Capítulo VI

Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Mediación

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 286°: Obligatoriedad. Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán

intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 286° bis: Excepciones. El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
2. Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
3. Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.
4. Interdictos.
5. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
6. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
7. Juicios sucesorios y voluntarios.
8. Concursos preventivos y quiebras.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.

Artículo 287°: Confidencialidad. Las actuaciones serán estrictamente confidenciales, a cuyo fin todos los participantes y el mediador suscribirán un acuerdo de confidencialidad al iniciarse la mediación. El mediador

tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y, en su caso, con terceros, pudiéndolo hacer en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Artículo 287° bis: Mediadores y Co-mediadores.

En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En caso de profesionales universitarios no colegiados deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con título de mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con veinte (20) horas anuales de capacitación continua.

Sección 2ª

**Mediador. Excusaciones y Recusaciones
Procedimiento**

Artículo 288°: Presentación. Designación del mediador. Excusación y recusación del mediador.

El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa de entradas que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos establecerá la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y, en su caso, del co-mediador, y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

La mesa de entradas remitirá el formulario debidamente intervenido al mediador y co-mediador designados dentro del plazo de tres (3) días.

El mediador y el co-mediador deberán excusarse bajo pena de inhabilitación como tales, en todos los casos previstos en el artículo 14° para los jueces, pudiendo ser recusados con

expresión de causa por las partes conforme lo determina este Código.

De no aceptar el mediador o el co-mediador la recusación, ésta será decidida por el juez asignado mediante el procedimiento establecido en el párrafo primero, cuya resolución será irrecurrible.

Producida la excusación o acogida la recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción como mediador. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Artículo 288° bis: Audiencia.

Notificaciones. Contacto previo. El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo anterior. Dicha cédula será librada por el mediador y deberá ser diligenciada por el requirente, aplicándose en lo pertinente los artículos 133° a 138°.

Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 288° ter: Plazo. El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso; salvo en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 286° bis en los que el plazo se reduce a treinta (30) días corridos.

En cualquier caso el plazo se podrá prorrogar por acuerdo de partes.

Sección 3ª

Partes y Terceros

Artículo 289°: Comparecencia de las partes. Asistencia Letrada. Sanciones.

Dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior el mediador podrá convocar a las partes y, en su caso, a terceros, a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 289° bis: Intervención de terceros. Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 289° y 290°.

Sección 4ª

Acuerdo. Ejecución

Artículo 290°: Acuerdo. Ejecutoriedad. Sanción por incumplimiento. Percepción y Destino de las Multas. Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 42°.

Las sumas resultantes de las multas establecidas en el presente y en el artículo 289° serán destinadas por el Superior Tribunal de Justicia al fondo de financiamiento de la mediación que deberá crear por vía de reglamentación.

Se podrá perseguir el cobro de las multas no abonadas por el trámite de la ejecución de sentencia, a cuyo fin el Superior Tribunal de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 290° bis: Fracaso de la mediación. Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia de tal resultado, cuya copia deberá entregarse a las partes.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando la constancia de la mediación fracasada.

Sección 5ª **Retribuciones**

Artículo 291°: Retribución del mediador. El mediador percibirá por su tarea una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias serán establecidos por la reglamentación. Dicha suma será a cargo de la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto de mediación fracasada, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Superior Tribunal de Justicia promoverá su cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 291° bis: Retribución de los letrados. A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en el trámite de mediación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley de aranceles de abogados y procuradores. Si la mediación lograre evitar el litigio, se regulará como juicio terminado con una reducción de un treinta por ciento; si fracasare, se computará como un incidente del proceso.

Título V

Otros Modos de Terminación del Proceso

Capítulo I

Desistimiento

Artículo 292°: Desistimiento del Proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al

juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediere oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 293°: Desistimiento del Derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 294°: Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II

Allanamiento

Artículo 295°: Oportunidad y Efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que

lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 158°.

Capítulo III Transacción

Artículo 296°: Forma y Trámite. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, carecerá de efectos y los autos seguirán según su estado.

Capítulo IV Conciliación

Artículo 297°: Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Capítulo V Caducidad de la Instancia

Artículo 298°: Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De seis (6) meses, en primera o única instancia.
2. De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia.
3. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor de los indicados precedentemente.
4. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Artículo 299°: Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se

computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, juez, secretario o jefe de despacho, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 300°: Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 301°: Improcedencia. No se producirá la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al jefe de despacho.
4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio cuya producción dependiere de la actividad de las partes; en tal caso la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 302°: Contra Quiénes se Opera. La caducidad se operará también contra el estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Artículo 303°: Quiénes Pueden Pedir la Declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prospere, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.

Artículo 304°: Modo de Operarse. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 298°, pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. El secretario deberá informar al juez o tribunal sobre el transcurso de los plazos del artículo 298°.

Artículo 305°: Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada

procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 306°: Efectos de la Caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Parte Especial

Libro II

Procesos de Conocimiento

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Clases

Artículo 307°: Principio General.

Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme al procedimiento del juicio ordinario o sumarísimo en su caso. Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

Artículo 308°: Derogado.

Artículo 309°: Proceso Sumarísimo.

Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 484°:

1. A los procesos de conocimiento que excedan de la competencia atribuida a la justicia de paz, en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos cinco mil, la que podrá ser modificada por acuerdo plenario del Superior Tribunal de Justicia.

2. En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

Artículo 310°: Acción Meramente Declarativa.

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, el juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por aquél, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

Capítulo II

Diligencias Preliminares

Artículo 311°: Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5. Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8. Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38°.

9. Que se practique una mensura judicial.

10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11. Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del artículo 811°.

Salvo en los casos de los incisos 9, 10, 11 y del artículo 314°, no podrán invocarse diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el

reconocimiento a que se refieren el inciso 1 y el artículo 312° fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 312°: Trámite de la Declaración Jurada. En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Artículo 313°: Trámite de la Exhibición de Cosas e Instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Artículo 314°: Prueba Anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.

La declaración de las partes podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Artículo 315°: Pedido de Medidas Preliminares, Resolución y Diligenciamiento. En el escrito en que solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Artículo 316°: Producción de Prueba Anticipada Después de Trabada la Litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 314°, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 33° inciso 2.

Artículo 317°: Responsabilidad por Incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará

efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 635° se declare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 34°.

Título II

Proceso Ordinario

Capítulo I

Demanda

Artículo 318°: Forma de la Demanda.

La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos

supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 319°: Transformación y Ampliación de la Demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 351°.

Artículo 320°: Agregación de la Documental y Ofrecimiento de las Demás Pruebas. Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviera a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Artículo 321°: Hechos no Invocados en la Demanda o Contrademanda.

Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir con la carga que prevé el artículo 342°, inciso 1.

Artículo 322°: Documentos

Posteriores o Desconocidos. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 342° inciso 1.

Artículo 323°: Demanda y Contestación Conjuntas.

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 318° y 342°, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 346°.

Artículo 324°: Rechazo "In Limine".

Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia,

mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Artículo 325°: Traslado de la

Demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial y/o municipal, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días con más la ampliación que corresponda por la distancia conforme al artículo 155° de este Código.

Si se demandare conjuntamente al Estado Provincial y organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados de treinta (30) días, computándose el mismo desde la última de las notificaciones practicadas.

Capítulo II**Citación del Demandado****Artículo 326°: Demandado**

Domiciliado o Residente en la Jurisdicción del Juzgado. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 117°.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare se procederá según se prescribe en el artículo 138°.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Artículo 327°: Demandado

Domiciliado o Residente Fuera de la

Jurisdicción. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 328°: Ampliación y Fijación de Plazo. En los casos del artículo 327°, el plazo de quince (15) días quedará ampliado en la forma prescripta en el artículo 155°.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 329°: Demandado Incierto o con Domicilio o Residencia

Ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 142°, 143° y 144°.

Si vencido el plazo de los edictos o el anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará un abogado de la lista para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio.

Se tendrá por deducido el recurso de apelación de la sentencia dictada contra el demandado citado por edictos cuando el defensor no hubiere recurrido de ella.

Artículo 330°: Demandados con Domicilios o Residencias en

Diferentes Jurisdicciones. Si los demandados fueren varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte

mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 331°: Citación Defectuosa. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 146°.

Capítulo III
Excepciones Previas

Artículo 332°: Forma de Deducirlas, Plazos y Efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

Si se opusieran excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. El rebelde solo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

Artículo 333°: Excepciones

Admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes,

por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

4. Litispendencia.

5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6. Cosa juzgada. Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8. Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486° y 3357° del Código Civil.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Artículo 334°: Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Artículo 335°: Requisitos de

Admisión. No se dará curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justifique la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las

partes el juez competente cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2°, 3° y 4°, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Artículo 336°: Planteamiento de las Excepciones y Traslado. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 337°: Audiencia de Prueba.

Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Artículo 338°: Efectos de la Resolución que Desestima la Excepción de Incompetencia.

Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Artículo 339°: Resolución y Recursos.

El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al

mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 333° y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso la decisión será irrecurrible.

Artículo 340°: Efectos de la Admisión de las Excepciones. Una vez firme la resolución que declarare procedentes las excepciones previas, se procederá:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere al territorio nacional. En caso contrario, se archivará.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8° del artículo 333° salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 333° o en el artículo 334°. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el artículo 325°.

Capítulo IV

Contestación a la Demanda y Reconvención

Artículo 341°: Plazo. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 325° con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Artículo 342°: Contenido y

Requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general al contestar, o la no contestación a la demanda se tendrán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y de la autenticidad y recepción de los documentos exhibidos, salvo la prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 318°.

Artículo 343°: Reconvención. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla

después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Artículo 344°: Traslado de la Reconvención y de los Documentos.

Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 322°.

Artículo 345°: Trámite Posterior Según la Naturaleza de la Cuestión.

Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia. Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 346°. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.

**Capítulo V
Audiencia Preliminar y Prueba
Sección 1ª
Normas Generales**

Artículo 346°: Audiencia Preliminar. Reglas.

Si hubiere hechos controvertidos el juez deberá señalar una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la

providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones previas.

La audiencia preliminar se realizará según las siguientes reglas:

1. Será presidida por el juez, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia de la comparecencia de las partes en el libro de asistencia. Las explicaciones o aclaraciones que el juez requiera o las fórmulas conciliatorias que proponga, no constituirán prejuzgamiento.
2. Las partes serán notificadas en sus domicilios reales y procesales; deberán concurrir en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte a comparecer por representante. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia.

La parte que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ningún recurso al respecto, y su ausencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos articulados por la contraparte en el escrito constitutivo.

3. Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica, deberá indicar, con anterioridad a la audiencia, quien la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito. En caso de no efectuarse la indicación prevista por este artículo, deberá concurrir a la

audiencia la persona que legalmente represente a la parte.

Artículo 347°: Desarrollo de la

Audiencia Preliminar. En el curso de la audiencia preliminar el juez:

1. Podrá requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

2. Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto, salvo en los casos que existan menores o incapaces interesados y deba requerir el dictamen previo.

3. Resolverá cualquier cuestión previa que se encontrare pendiente o pudiere presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al artículo 351°.

4. Dejará establecidos los hechos pertinentes acerca de los cuales no exista controversia entre las partes, procurando a tal fin, eliminar las discrepancias que existan. Fijará asimismo, según las pautas del artículo 350°, los hechos conducentes que deban ser objeto de la prueba.

5. De admitirse prueba pericial fijará los puntos de pericia designándose el perito en el acto conforme al artículo 447° primer párrafo.

Abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor a los cuarenta (40) días, salvo que se diera la situación prevista en el artículo 355°, ordenando la producción de la ofrecida por las partes que sea conducente. Para decidir cuáles serán las pruebas que mandará a producir, el juez aplicará los principios establecidos en el artículo 350°.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que deniegue la apertura a prueba. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la cámara de apelaciones.

6. Si como resultado del tratamiento de los incisos anteriores no hubiera prueba pendiente a producir, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 345°.

7. Podrá disponer una nueva audiencia a realizarse en su presencia para recibir la prueba testimonial, las declaraciones de las partes y las explicaciones que se requieran a los peritos.

Artículo 348°: Prescendencia de Apertura a Prueba de Conformidad de Partes.

Si en la audiencia prevista en el artículo 346° todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documentación ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el Juez llamará autos para sentencia.

Artículo 349°: Clausura del Período de Prueba.

El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Artículo 350°: Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba.

No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en la demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, que sean conducentes y resulten controvertidos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Artículo 351°: Hechos Nuevos.

Cuando, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 346° del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si se lo considerase pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados.

El Juez decidirá en la audiencia del artículo 346° la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

Artículo 352°: Inapelabilidad. La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

Artículo 353°: Plazo Ordinario de Prueba. El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 346° del presente Código.

Artículo 354°: Derogado.

Artículo 355°: Prueba a Producir en el Extranjero. Cuando se ofrezca prueba que deba producirse fuera de la república, en el escrito en que se pide deberá expresarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Artículo 356°: Especificaciones. Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiriere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Artículo 357°: Inadmisibilidad. No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 358°: Facultad de la Contraparte. Deber del Juez. La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 440°.

Artículo 359°: Prescindencia de Prueba no Esencial. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la república, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Artículo 360°: Costas. Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la república y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Artículo 361°: Continuidad de los Plazos de Prueba. Salvo en los supuestos del artículo 154°, el plazo de

prueba no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

Artículo 362°: Constancias de Expedientes Judiciales. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Artículo 363°: Carga de la Prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Artículo 364°: Medios de Prueba. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Artículo 365°: Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y

sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 366°: Cuadernos de Prueba. En la audiencia del artículo 346° el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Artículo 367°: Prueba Dentro del Radio del Juzgado. Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Artículo 368°: Prueba Fuera del Radio del Juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 369°: Plazo para el Libramiento de Oficios y Exhortos. Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser

informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Artículo 370°: Negligencia. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar su producción.

Artículo 371°: Prueba Producida y Agregada. Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la declaración de las partes y la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 252° inciso 2.

Artículo 372°: Apreciación de la Prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción, respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y

cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2ª

Prueba Documental

Artículo 373°: Exhibición de Documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Artículo 374°: Documentos en Poder de una de las Partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

Artículo 375°: Documentos en Poder de Tercero. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Artículo 376°: Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del

documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 446° y siguientes, en lo que correspondiere.

En los escritos a que se refiere el artículo 446° las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 377°: Estado del Documento.

A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Artículo 378: Reemplazo del Certificado. Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 379°: Documentos

Indubitados. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 380°: Cuerpo de Escritura.

A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar

impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Artículo 381°: Redargución de Falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público o de instrumento privado reconocido tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisiblesi no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo, para resolver el incidente juntamente con la sentencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 3ª

Prueba de Informes

Requerimiento de Expedientes

Artículo 382°: Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 383°: Sustitución o Ampliación de Otros Medios

Probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Artículo 384°: Recaudos y Plazos para la Contestación. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los oficios que se libren a la Dirección General de Rentas y/o a la municipalidad de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Artículo 385°: Derogado.

Artículo 386°: Atribuciones de los Le-trados Patrocinantes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos

por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo 384°.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitírselas cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Artículo 387°: Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 388°: Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la ofreció, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

Artículo 389°: Impugnación por Falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes

sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 34° y a favor de la parte que ofreció la prueba.

Sección 4ª

Declaración de las Partes. Confesión

Artículo 390°: Declaraciones. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba según el tipo de proceso que se trate, cada parte podrá exigir que el litigante que tenga en el pleito un interés distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

Artículo 391°: Quiénes Pueden ser Citados. Podrán, asimismo, ser citados a declarar:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Artículo 392°: Elección del

Declarante. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que declare el representante elegido por quien la hubiera ofrecido, siempre que:

1. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
2. Indicare el nombre del representante que prestará declaración.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que declare el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el declarante manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión de los mismos efectuada por la contraria.

Artículo 393°: Declaración por Oficio.

Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición o ente autárquico nacional, provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de que el tribunal podrá tener por cierta la versión de los hechos expuestos por la contraria y sobre los cuales se le interrogó, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Artículo 394°: Incidentes. Si antes de la contestación de la demanda se promoviese algún incidente, las partes podrán interrogarse sobre lo que sea objeto de éste.

Artículo 395°: Forma de la Citación.

El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa

podrá ser tenido por confeso en los términos del artículo 403°.

La cédula deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada este plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

Las partes serán notificadas en su domicilio real.

No procede citar por edictos para la declaración de partes.

Artículo 396°: Reserva del Pliego e Incomparecencia de Quien Pidió la Declaración. La parte que ofreciere la prueba podrá reservar el interrogatorio hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del declarante. El interrogatorio deberá ser entregado en secretaría en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

La parte que pidió la declaración perderá el derecho de exigirla si no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiese presentado interrogatorio, y compareciese el citado.

Artículo 397°: Forma de las Preguntas. Las preguntas serán claras y precisas; no contendrán más de un hecho; y solo deberán versar sobre puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento personal del declarante.

El declarante o su letrado podrán oponerse a las preguntas formuladas que no se ajusten a lo prescripto en el párrafo anterior, la que se sustanciará con la contraria.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar los que fuesen manifiestamente inútiles.

Artículo 398°: Forma de las Contestaciones. El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales.

No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 122°.

Artículo 399°: Falta de Contestación. Cuando, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el declarante manifestare no recordar el hecho acerca del cual se le pregunta, el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Artículo 400°: Pregunta Impertinente. Si el declarante estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerlo por confeso si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Artículo 401°: Preguntas Recíprocas. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Éste podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 402°: Interrupción de la Declaración. Al que interrumpiese a la parte en su declaración, podrá imponérsele una multa de uno a cinco juristas. En caso de reincidencia podrá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 32°, en cuanto correspondiere.

Artículo 403°: Confesión Ficta. Si alguna de las partes no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar podrá tener por ciertos los hechos articulados por la parte contraria en el escrito constitutivo y sobre los cuales versare el interrogatorio, y aplicará lo dispuesto en el artículo 160° inciso 5, párrafo tercero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del declarante, aunque no se hubiese extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si quien propuso la declaración hubiese presentado oportunamente el interrogatorio y el declarante estuviese debidamente notificado.

Artículo 404°: Enfermedad del Declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 405°: Justificación de la Enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la

fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si quien ofreció la prueba impugnar el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 403°, párrafo primero.

Artículo 406°: Litigante Domiciliado Fuera de la Sede del Juzgado. La parte que tuviere domicilio a menos de doscientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a declarar ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

Artículo 407°: Ausencia del País. Si luego de citado, el declarante tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al juez que anticipe o postergue la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere, en los términos del artículo 403°.

Artículo 408°: Declaraciones en Primera y Segunda Instancia. Las declaraciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 390°; y en la alzada, en el supuesto del artículo 252°, inciso 4.

Artículo 409°: Efectos de la Confesión Expresa. Si de la declaración judicial surgiere confesión expresa, ésta constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Artículo 410°: Alcance de la Confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Artículo 411°: Confesión Extrajudicial. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5ª Prueba de Testigos

Artículo 412°: Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a

comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal, en cuyo caso prestarán declaración ante el juez o juez de paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Artículo 413°: Testigos Excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Artículo 414°: Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Artículo 415°: Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Artículo 416°: Número de Testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, máximo que el juez podrá ampliar a ocho (8), si mediara petición expresa y debidamente fundada que

justifique el ofrecimiento de este mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco (5).

Artículo 417°: Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará, en las condiciones previstas en el artículo 346°.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 425°.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta treinta (30) juristas.

Artículo 418°: Caducidad de la Prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.

2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.

3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Artículo 419°: Forma de la Citación.

La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 417° que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Artículo 420°: Carga de la Citación.

El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Artículo 421°: Justificación de la Inasistencia. Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.

2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 419°, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 422°: Testigo Imposibilitado de Comparecer. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 405°, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta treinta (30) juristas y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Artículo 423°: Incomparecencia y Falta de Interrogatorio. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Artículo 424°: Pedido de Explicaciones a las Partes. Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Artículo 425°: Orden de las Declaraciones. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 426°: Juramento o Promesa de Decir Verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 427°: Interrogatorio Preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Artículo 428°: Forma del Examen.

Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 397°, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 122°.

Artículo 429°: Forma de las

Preguntas. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas.

Artículo 430°: Negativa a Responder.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 431°: Forma de las

Respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

Artículo 432°: Interrupción de la

Declaración. Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco (5) juristas. En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Artículo 433°: Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

Artículo 434°: Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Artículo 435°: Falso Testimonio u Otro Delito.

Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Artículo 436°: Suspensión de la

Audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 437°: Reconocimiento de

Lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Artículo 438°: Prueba de Oficio.

El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Artículo 439°: Testigos Domiciliados Fuera de la Jurisdicción del Juzgado.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Artículo 440°: Depósito y Examen de los Interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

Artículo 441°: Informe acerca del Juzgado de Radicación. Asimismo, en el caso del artículo 439°, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el oficio o exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 442°: Ampliación del Interrogatorio. En el acto de la declaración ante el juzgado oficiado, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio, facultad de la que se deberá dejar constancia en el oficio o exhorto.

Artículo 443°: Excepciones a la Obligación de Comparecer. Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración: al

presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias, ministros, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de las provincias, legisladores nacionales y provinciales, magistrados judiciales, obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, intendentes municipales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 444°: Idoneidad de los Testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6ª Prueba de Peritos

Artículo 445°: Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 446°: Ofrecimiento. Puntos de Pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los

puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 464° o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, y ejercer la facultad de designar consultor técnico cumpliendo los mismos recaudos señalados en el primer párrafo.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Artículo 447°: Designación de Peritos y Consultores Técnicos. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 607°, inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 448°: Acuerdo de Partes. Determinación de los Puntos de Pericia.

Plazo. De no existir acuerdo de partes proponiendo perito y puntos de pericia y designando consultores técnicos, en la audiencia prevista en el artículo 346° el juez designará perito por sorteo y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días.

Artículo 449°: Anticipo de Gastos. Si el o los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 450°: Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, el o los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Artículo 451°: Recusación. Los peritos podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

Podrán también ser recusados por causa sobreviniente a la designación, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad, hasta tres (3) días después de conocida.

Artículo 452°: Causales. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 450°, párrafo segundo.

Artículo 453°: Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Artículo 454°: Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

Artículo 454° bis: Reemplazo del Consultor Técnico. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Artículo 455°: Aceptación del Cargo. Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo o se excusarán por justa causa ante el secretario; en el caso de no tener

título habilitante, la aceptación se hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Serán citados por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, no se excusare o no concurriere dentro del plazo fijado, o no aceptare el cargo dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

La Ley Orgánica de Tribunales determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Artículo 456°: Remoción. Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, salvo el caso de renuncia fundada.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

En los supuestos previstos por el artículo 447°, segundo, tercero y cuarto párrafos, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

Artículo 457°: Práctica de la Pericia. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Artículo 458°: Dictamen Inmediato.

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Artículo 459°: Planos, Exámenes Científicos y Reconstrucción de los Hechos.

De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 457° y, en su caso, 461°.

Artículo 460°: Presentación del Dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes podrán presentar por separado sus respectivos informes, dentro del plazo fijado al perito y cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 461°: Traslado.

Explicaciones. Nueva Pericia. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes, dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 462°.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Artículo 462°: Eficacia Probatoria del Dictamen.

La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la

concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 458° y 461° y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Artículo 463°: Consultas Científicas o Técnicas. A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Artículo 464°: Impugnación. Desinterés. Cargo de los Gastos y Honorarios. Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 446°, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 445°; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal

razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios de los peritos y consultores técnicos serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Sección 7ª Reconocimiento Judicial

Artículo 465°: Medidas Admisibles.

El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1°) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2°) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3°) Las medidas previstas en el artículo 459°.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

Artículo 466°: Forma de la Diligencia.

A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes, consultores técnicos y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El tribunal y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto del reconocimiento.

Sección 8ª Conclusión de la Causa para Definitiva

Artículo 467°: Alternativa. Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el artículo 345°, en lo pertinente.

Artículo 468°: Agregación de las Pruebas. Alegatos. Producida toda la

prueba ordenada, el secretario, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite el secretario pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 469°: Llamamiento de Autos. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 467°, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Artículo 470°: Efectos del Llamamiento de Autos. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiese en los términos del artículo 33°, inciso 4. Éstas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Artículo 471°: Notificación de la Sentencia. La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte

dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el jefe de despacho.

Título III

Procesos Monitorio y Sumarísimo

Capítulo I

Proceso de Estructura Monitoria

Artículo 472°: Supuestos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. División de condominio, cuando la división en especie fuera imposible.
3. Restitución de la cosa mueble dada en comodato.
4. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
5. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario.
6. Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores.
7. Cancelación de prenda o hipoteca.
8. Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

Artículo 473°: Requisitos. Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 472° inciso 8, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Artículo 474°: Preparación del Proceso Monitorio. Podrá prepararse el proceso monitorio pidiendo

previamente el interesado que sea reconocido el instrumento privado. La citación al futuro demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 326° y 327° bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente se tendrá por reconocido el documento. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 512° a 516°.

Artículo 475°: Sentencia. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme a la pretensión deducida y a las particularidades que en cada caso establece la ley.

Artículo 476°: Notificación. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula, acta notarial o medio equivalente, que permita la adjunción y entrega de las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignorese el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un periódico, cumpliéndose los recaudos previstos por los artículos 142°, 143° y 144°.

Artículo 477°: Oposición a la Sentencia Monitoria. En los supuestos previstos por los incisos 1, 6 y 7 del artículo 472°, el demandado podrá articular oposición, la que deberá deducirse en la forma y en el término previstos por los artículos 325°, 332° y 342°, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días quien podrá ofrecer su prueba.

En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco (5) días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba.

La continuación del trámite se regirá por las normas que este Código específicamente prevé en cada supuesto o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Artículo 478°: Trámites Ulteriores. Sentencia que Resuelve la Oposición. En todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso sumarísimo. No se requerirá decisión expresa sobre la admisibilidad de las defensas o excepciones. La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria.

Artículo 479°: Rechazo “In Limine”. Deberá rechazarse “in limine” aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por sus normas específicas.

Artículo 480°: Prueba Admisible. La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse a la declaración de parte.

Artículo 481°: Ejecución. Costas. En defecto de oposición o resuelta ésta por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria, aplicándose en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la prestación

debida, las normas del Libro III, Título I, Capítulo I de este Código.

La impugnación de la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 482°: Apelación.

Procedencia. La sentencia que resuelva la oposición será apelable en relación cuando:

1. Las defensas articuladas hubieran sido declaradas inadmisibles.
2. Cuando las defensas hubieran sido tramitadas como de puro derecho.
3. Cuando se hubiera producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versaren sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior.

Artículo 483°: Derogado.

Capítulo II

Proceso Sumarísimo

Artículo 484°: Trámite. En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
2. Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco (5) días.

3. Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 345°. La audiencia prevista en el artículo 346° deberá ser señalada dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

4. No procederá la presentación de alegatos.

5. Solo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

Libro III

Procesos de Ejecución

Título I

Ejecución de Sentencias

Capítulo I

Sentencias de Tribunales Argentinos

Artículo 485°: Resoluciones

Ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, será irrecurrible.

Artículo 486°: Aplicación a Otros Títulos Ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Artículo 487°: Competencia. Será juez competente para la ejecución:

1. El que pronunció la sentencia.
2. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
3. El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Artículo 488°: Suma Líquida.

Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas por el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 489°: Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Artículo 490°: Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 488°.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 175° y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Artículo 491°: Citación de Venta.

Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados.

Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

Artículo 492°: Excepciones. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. Falsedad de la ejecutoria.
2. Prescripción de la ejecutoria.
3. Pago.
4. Quita, espera o remisión.

Artículo 493°: Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Artículo 494°: Resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, mandará continuar la ejecución o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Artículo 495°: Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diere fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Artículo 496°: Cumplimiento.

Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Artículo 497°: Adecuación de la Ejecución.

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Artículo 498°: Condena a Escriturar.

La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 499°: Condena a Hacer. En caso que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 34°.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 489° y 490°, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Artículo 500°: Condena a no Hacer.

Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 501°: Condena a Entregar Cosas.

Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 492°, en lo pertinente. Si la condena no

pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 489° y 490° o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Artículo 502°: Liquidación en Casos Especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Capítulo II

Sentencias de Tribunales Extranjeros

Artículo 503°: Conversión en Título Ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o des-

pués del juicio tramitado en el extranjero.

2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiese sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Artículo 504°: Competencia.

Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Artículo 505°: Eficacia de Sentencia Extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 503°.

Artículo 505° bis: Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento

establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 503°, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1°.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 766°.

Título II

Juicio Ejecutivo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 506°: Procedencia. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 511°, inciso 4°, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Artículo 507°: Opción por Proceso de Conocimiento. Si, en los casos en que por este Código, correspondiere un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiere oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso,

resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Artículo 508°: Deuda Parcialmente

Líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Artículo 509°: Títulos Ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 511°.
5. La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 510°: Crédito por Gastos

Comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por gastos comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse

certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad y una copia autenticada de éste. Si el reglamento no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Artículo 511°: Preparación de la Vía Ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.
3. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Artículo 512°: Citación del Deudor.

La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 326° y 327°, bajo

apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 517° y 528°, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Artículo 513°: Efectos del Reconocimiento de la Firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Artículo 514°: Desconocimiento de la Firma. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 517° y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a

los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declare la autenticidad de la firma e imponga la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 515°: Caducidad de las Medidas Preparatorias. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 516°: Firma por Autorización o a Ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II

Embargo y Excepciones

Artículo 517°: Intimación de Pago y Procedimiento para el Embargo. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 509° y 511° o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librárá mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1. Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo

514°, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2. El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3. El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 520°.

Artículo 518°: Denegación de la Ejecución. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Artículo 519°: Bienes en Poder de un Tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736° del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva

su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancia del caso.

Artículo 520°: Inhibición General. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Artículo 521°: Orden de la Traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Artículo 522°: Límites y Modalidades de la Ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y

se celebrará con las que concurran. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Artículo 523°: Depositario. Deber de Informar. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 202°.

Artículo 524°: Embargo de Inmuebles o Muebles Registrables. Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Artículo 525°: Costas. Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla.

Artículo 526°: Ampliación Anterior a la Sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe,

sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Artículo 527°: Ampliación Posterior a la Sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Artículo 528°: Intimación de Pago, Oposición de Excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 318° y 342°, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento

para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los términos del artículo 38°.

Si la ejecución fuese contra el Estado provincial o municipal, el plazo para oponer excepciones y ofrecer pruebas, será de diez (10) días.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Artículo 529°: Trámites

Irrenunciabiles. Son irrenunciabiles la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Artículo 530°: Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

9. Cosa juzgada.

Artículo 531°: Nulidad de la

Ejecución. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 528°, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

1. No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.
2. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Artículo 532°: Subsistencia del Em-

bargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Artículo 533°: Trámite. El Juez desestimarà sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Artículo 534°: Excepciones de Puro

Derecho. Falta de Prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 535°: Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimarà la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio ordinario.

Artículo 536°: Sentencia. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días.

Artículo 537°: Sentencia de Remate.

La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera

u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Artículo 538°: Notificación al Defensor Oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Artículo 539°: Juicio Ordinario Posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 540°: Apelación. La sentencia de remate será apelable:

1. Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 533° párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
- 4°. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Artículo 541°: Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestare dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Artículo 542°: Fianza Requerida por el Ejecutado. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 539°, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior. Quedará cancelada:

1. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta (30) días de haber sido otorgada.
2. Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo la sentencia fuere confirmada.

Artículo 543°: Carácter y Plazo de las Apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia del

remate y la providencia que denegare la ejecución.

Artículo 544°: Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Capítulo III

Cumplimiento de la Sentencia de Remate Sección 1ª

**Ámbito. Recursos. Dinero Embargado. Liquidación
Pago Inmediato. Títulos y Acciones**

Artículo 545°: Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se registrará por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Artículo 546°: Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

1. No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.
2. Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior con arreglo al artículo 539°, no obstante hayan sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutado.
3. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.

4. En los casos de los artículos 540° inciso 4 y 577°, segundo y tercer párrafos.

Artículo 547°: Embargo. Sumas de Dinero. Liquidación. Pago Inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 541°, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos 489° y 490°. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Artículo 548°: Adjudicación de Títulos y Acciones. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutado podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone. Si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 556°.

Sección 2ª

Disposiciones Comunes a la Subasta de Muebles, Semovientes o Inmuebles

Artículo 549°: Martillero.

Designación. Carácter de su

Actuación. Remoción. El martillero será designado por las partes, en la audiencia que a tal efecto se señale y que se celebrará con las que concurren, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

Deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de designado, no pudiendo ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho la designación, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del artículo 551°.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Artículo 550°: Depósito de los Importes Percibidos por el Martillero. Rendición de Cuentas. El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

Artículo 551°: Comisión. Anticipo de Fondos. El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por

cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Artículo 552°: Edictos. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 142°, 143° y 144°. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse con una

anticipación no menor a seis (6) días antes de la fecha del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Artículo 552° bis: Derogado.

Artículo 553°: Propaganda. Inclusión Indevida de Otros Bienes. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 554°: Preferencia Para el Remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieron los créditos.

Artículo 555°: Subasta Progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Artículo 556°: Posturas Bajo Sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los

bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la presente modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de alguna institución oficial que admita posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 557°: Compra en Comisión.

El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38°, en lo pertinente.

Las disposiciones de este artículo no se aplican al supuesto del artículo 583°.

Artículo 558°: Regularidad del Acto.

Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Sección 3ª

Subasta de Muebles o Semovientes

Artículo 559°: Reglas. Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o se-

movientes, se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 549°.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
5. La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Artículo 560°: Articulaciones Infundadas. Entrega de los Bienes. Al adjudicatario que planteara cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el artículo 567°.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

Sección 4ª **Subasta de Inmuebles**

A) Decreto de la Subasta.

Artículo 561°: Embargos Decretados por Otros Juzgados. Acreedores Hipotecarios. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 562°: Recaudos. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien.

Artículo 563°: Designación de Martillero. Lugar del Remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 549° y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será

donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviera el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 553°.

Artículo 564°: Base. Tasación. Se fijará como base la valuación fiscal del inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 455° y 456°.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

B) Constitución de Domicilio.

Artículo 565°: Domicilio del Comprador. El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del artículo 38°, en lo pertinente.

C) Deberes y Facultades del Comprador.

Artículo 566°: Pago del Precio.

Suspensión del Plazo. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 570°.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

Artículo 567°: Articulaciones

Infundadas del Comprador. Al adjudicatario que planteara cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento (5 al 10 %) del precio obtenido en el remate.

Artículo 568°: Pedido de

Indisponibilidad de Fondos. El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiera de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso previsto en el artículo 584° bis inciso 7.

D) Sobreseimiento del Juicio.

Artículo 569°: Sobreseimiento del

Juicio. El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellados de la subasta y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiera descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 566°, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuera el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

E) Nuevas Subastas.**Artículo 570°: Nueva Subasta por Incumplimiento del Comprador.**

Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Artículo 571°: Falta de Postores. Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25 %). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Posteriores. Desocupación del Inmueble.

Artículo 572°: Perfeccionamiento de la Venta. La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieran otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Artículo 573°: Escrituración. El testimonio de las actuaciones será extendido por el secretario o, si el adquirente pidiere la protocolización, se hará por escribano público sin que sea

necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella.

Artículo 574°: Levantamiento de Medidas Precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Artículo 575°: Desocupación de Inmuebles. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección 5ª

Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza

Artículo 576°: Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

Artículo 577°: Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco (5) días

contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta (30) días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

Sección 6ª

Nulidad de la Subasta

Artículo 578°: Nulidad de la Subasta a Pedido de Parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in limine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento (5 al 10 %) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por

cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 578° bis: Nulidad de Oficio.

El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Sección 7ª

Temeridad

Artículo 579°: Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 537°, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Título III

Ejecuciones Especiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 580°: Títulos que las Autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Artículo 581°: Reglas Aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo

caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II

Disposiciones Específicas

Sección 1ª

Ejecución Hipotecaria

Artículo 582°: Excepciones

Admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 530° y en el artículo 531°, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Artículo 583°: Informe Sobre Condiciones del Inmueble

Hipotecado. En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
 2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.
- Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Artículo 584°: Tercer Poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165° y siguientes del Código Civil.

Artículo 584° bis: Trámites

Posteriores a la Sentencia. Dictada la sentencia de trance y remate, se procederá de la siguiente forma:

1. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en el plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3. Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento de que no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4. La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1, deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5. El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del artículo 64° de la ley 24.441, en la oportunidad del artículo 54° del citado cuerpo legal, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

- a) La liquidación practicada por el acreedor, y
- b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, no obstante las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7. En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

Sección 2ª

Ejecución Prendaria

Artículo 585°: Prenda con Registro.

En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 530° y en el artículo 531° y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Artículo 586°: Prenda Civil. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 582°, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Libro IV

Procesos Especiales

Título I

Interdictos y Acciones Posesorias

Denuncia de Daño Temido. Reparaciones

Urgentes

Capítulo I

Interdictos

Artículo 587°: Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II

Interdicto de Adquirir

Artículo 588°: Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Artículo 589°: Procedimiento. Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 590°: Anotación de Litis.

Presentada la demanda, podrá

decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Capítulo III

Interdicto de Retener

Artículo 591°: Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales.

Artículo 592°: Procedimiento. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 593°: Objeto de la Prueba.

La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Artículo 594°: Medidas Precautorias.

Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 34°.

Capítulo IV

Interdicto de Recobrar

Artículo 595°: Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1. Que quien lo intente, o su causante, hubiera tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

2. Que hubiera sido despojado violenta, clandestinamente o por resolución dictada sin su audiencia, o en general que alguien ejerza en el inmueble actos que produzcan el efecto de excluir absolutamente la posesión o tenencia del actor.

Artículo 596°: Procedimiento. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Artículo 597°: Restitución del Bien.

Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieran derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiera irrogar la medida.

Artículo 598°: Modificación y Ampliación de la Demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Artículo 599°: Sentencia. El juez dictará sentencia desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V

Interdicto de Obra Nueva

Artículo 600°: Procedencia. Cuando se hubiera comenzado una obra que afectase a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquella estuviera concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuera desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Artículo 601°: Sentencia. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI **Disposiciones Comunes a los Interdictos**

Artículo 602°: Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Artículo 603°: Juicio Posterior. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieran corresponder a las partes.

Capítulo VII **Acciones Posesorias**

Artículo 604°: Trámite. Las acciones posesorias del Título III, Libro Tercero del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el juez según las circunstancias del caso.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Capítulo VIII **Denuncia de Daño Temido** **Oposición a la Ejecución de Reparaciones Urgentes**

Artículo 604° bis: Denuncia de Daño Temido. Medidas de Seguridad.

Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán apelables en efecto devolutivo.

Artículo 604° ter: Oposición a la Ejecución de Reparaciones Urgentes. Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá

requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

La resolución del juez es inapelable.

Título II

Procesos de Declaración de Incapacidad y de Inhabilitación

Capítulo I

Declaración de Demencia

Artículo 605°: Requisitos. Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificado médico relativo al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Artículo 606°: Médico forense.

Cuando no fuere posible acompañar dicho certificado, el juez requerirá la opinión del médico forense, quien deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Artículo 607°: Resolución. Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el juez resolverá:

1. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

2. La fijación de un plazo no mayor de treinta (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

3. La designación de oficio de dos médicos con preferencia psiquiatras o legistas, para que acompañados por el médico forense informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Artículo 608°: Prueba. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 609°: Médicos Oficiales.

Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el curador provisional desempeñará gratuitamente sus funciones, y la designación de facultativos recaerá en médicos forenses u otros médicos de establecimiento oficial.

Artículo 610°: Medidas Precautorias.

Internación. Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148° del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratare de un presunto demente que ofreciere peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Artículo 611°: Pedido de Declaración de Demencia con Internación. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Artículo 612°: Calificación Médica.

Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
5. Necesidad de su internación.

Artículo 613°: Traslado de las Actuaciones. Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al defensor de menores e incapaces.

Artículo 614°: Sentencia. Supuesto de Inhabilitación. Recursos. Consulta.

Antes de pronunciar sentencia y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días a partir de la contestación de la vista conferida al defensor de menores e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiese resultar daño a

la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presente disminución de sus facultades mentales, el juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152° bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el defensor de menores e incapaces.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al defensor de menores e incapaces, sin otra sustanciación.

Artículo 615°: Costas. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si esta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento (10 %) del monto de sus bienes.

Artículo 616°: Rehabilitación. El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres (3) médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Artículo 617°: Fiscalización del Régimen de Internación. En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el defensor de menores e

incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido.

Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo II

Declaración de Sordomudez

Artículo 618°: Sordomudo. Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III

Declaración de Inhabilitación

Artículo 619°: Alcohólicos Habituales, Toxicómanos, Disminuidos. Remisión. Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152° bis, incisos 1 y 2 del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

En el caso del inciso 3 del artículo 152° bis del Código Civil, la causa tramitará por el proceso sumarísimo.

Artículo 620°: Sentencia. Limitación de Actos. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 620° bis: Divergencias Entre el Inhabilitado y el Curador. Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del defensor de menores e incapaces.

Título III

Alimentos y Litis Expensas

Artículo 621°: Recaudos.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, la capacidad económica de quien deba suministrarlos.
3. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320°.
4. Ofrecer la prueba de que intentare valerle.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Artículo 622°: Audiencia preliminar. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo

homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

Artículo 623°: Incomparecencia Injustificada del Alimentante.

Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requirieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

1. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre dos (2) y treinta (30) juristas, y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Artículo 624°: Incomparecencia Injustificada de la Parte Actora.

Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 622° fuera la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Artículo 625°: Incomparecencia Justificada.

A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 623° y 624°, según el caso.

Artículo 626°: Intervención de la Parte Demandada.

En la audiencia prevista en el artículo 622°, el demandado, para demostrar la falta de

título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo podrá:

1. Acompañar prueba instrumental.
2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 627°.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Artículo 627°: Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 622° no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 628°: Alimentos Atrasados.

Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al

período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

Artículo 629°: Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Artículo 630°: Recursos. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

Artículo 631°: Cumplimiento de la Sentencia. Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 632°: Divorcio Decretado por Culpa de Uno o de Ambos Cónyuges. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 209° del Código Civil.

Artículo 633°: Trámite para la Modificación o Cesación de los Alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Artículo 634°: Litisexpensas. La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título.

Título IV Rendición de Cuentas

Artículo 635°: Obligación de Rendir Cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que deban sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Artículo 636°: Trámite por Incidente. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el

obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Artículo 637°: Facultad Judicial. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Artículo 638°: Documentación. Justificación de Partidas. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Artículo 639°: Saldos Reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Artículo 640°: Demanda por Aprobación de Cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser

tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título V

Mensura y Deslinde

Capítulo I

Mensura

Artículo 641°: Procedencia. Procederá la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Artículo 642°: Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieran tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Artículo 643°: Requisitos de la Solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 37°.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 644°: Nombramiento del Perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

2. Ordenar que se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3. Hacer saber el pedido de mensura a la Dirección de Catastro.

Artículo 645°: Actuación Preliminar del Perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2° del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquella ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudieren ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3. Solicitar instrucciones a la Dirección de Catastro y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 646°: Oposiciones. La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

Artículo 647°: Oportunidad de la Mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 643° a 645°, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 645°.

Artículo 648°: Continuación de la Diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Artículo 649°: Citación a Otros Linderos. Si durante la ejecución de la

operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 645°, inciso 1.

El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Artículo 650°: Intervención de los Interesados. Los colindantes podrán:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieren sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Artículo 651°: Remoción de Mojones.

El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Artículo 652°: Acta y Trámite

Posterior. Terminada la mensura, el perito deberá:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la hayan presenciado.

Si se hubiese manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2. Presentar al juzgado la circular de citación y, a la Dirección de Catastro, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Artículo 653°: Dictamen Técnico

Administrativo. La Dirección de Catastro podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Artículo 654°: Efectos. Cuando la Dirección de Catastro no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Artículo 655°: Defectos Técnicos.

Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo II

Deslinde

Artículo 656°: Deslinde por Convenio.

La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la

Dirección de Catastro se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Artículo 657°: Deslinde Judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la Dirección de Catastro.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Artículo 658°: Ejecución de la Sentencia que Dispone el Deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VI División de Cosas Comunes

Artículo 659°: Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el juez atendiendo a las circunstancias del caso, cuya decisión será irrecurrible.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Artículo 660°: Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Artículo 661°: División Extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VII Desalojo

Artículo 662°: Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en el presente título.

1. Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.
2. No se admitirá reconvencción.
3. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.
4. Sólo serán apelables las resoluciones que pongan fin al juicio o que impidan su continuación, la sentencia definitiva, las providencias que decreten medidas precautorias y la resolución que decida el incidente de nulidad.

El recurso se concederá en relación y, el interpuesto respecto de la decisión que desestima la nulidad, en efecto diferido. El deducido contra la providencia que decreta medidas precautorias tramitará en incidente separado.

Artículo 663°: Procedencia. Acumulación de Cobro de Arrendamientos. La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Podrá acumularse a la acción de desalojo la de cobro de arrendamientos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, sin admitirse respecto de aquellos más pruebas de su pago que las previstas en el artículo 666° bis.

Artículo 663° bis: Entrega del Inmueble al Accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Artículo 664°: Reconocimiento Judicial. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en el artículo 663° bis.

Artículo 665°: Notificaciones. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Artículo 665° bis: Localización del Inmueble. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiere hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Artículo 665° ter: Deberes y Facultades del Notificador. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que

invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Artículo 666°: Desalojo por Falta de Pago o Vencimiento de Contrato. Desocupación Inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 663° bis, no resultando en tales casos necesario el reconocimiento judicial previsto en el artículo 664°. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta mil juristas en favor de la contraparte.

Artículo 666° bis: Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Artículo 667°: Alcance de la Sentencia. Lanzamiento. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan

sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

El plazo para el desahucio será de diez (10) días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Artículo 668°: Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

Título VIII

Adquisición del Dominio por Usucapión

Artículo 669°: Procedimiento. Para justificar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, se seguirá el procedimiento del juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

1. Con la demanda se acompañará certificado del Registro Público donde consten, además de la condición jurídica del inmueble, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio, y plano de mensura aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia.
2. Será parte en el juicio, corriéndosele traslado de la demanda, quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Registro Público, escrituras u otros documentos o antecedentes del título.

Si no se pudiere determinar el propietario, se procederá como lo establece el artículo 329°.

3. Se citará además por edictos publicados por dos (2) días, a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble. Esta publicación, en su caso, podrá hacerse conjuntamente con la requerida en el inciso anterior.
4. Se dará intervención al agente fiscal o a la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.
5. Se admitirá toda clase de pruebas pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.

Artículo 670°: Sentencia. Si la sentencia acoge la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro Público y la cancelación de la anterior. El fallo hará cosa juzgada material.

Título IX Derogado

Artículos 671° a 675°: Derogados.

Título X Conflictos de Poderes

Artículo 676°: Existencia de Conflicto. Se entenderá que existe conflicto de poderes en los términos del artículo 167° inciso 1 de la Constitución provincial:

1. Cuando un poder o una municipalidad o una rama de la corporación municipal, se atribuye o ejerce competencia, invade o ejerce atribuciones que corresponden a otro poder o a otra municipalidad o a la otra rama del poder.
2. Cuando una rama de la corporación municipal niegue o desconozca la existencia legal de la otra, o su autoridad o los actos que practicare, entorpezca o impida el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 677°: Demanda. En la demanda se expondrán los antecedentes constitutivos del conflicto y se acompañará toda la prueba instrumental

que estuviere en poder de la parte. Si no la tuviere a su disposición la individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentra.

Artículo 678°: Trámite y Resolución.

Deducida la demanda el Superior Tribunal dará traslado a la otra parte en conflicto para que, en el plazo de diez (10) días, conteste y agregue los antecedentes y documentos pertinentes de que dispusiere, bajo apercibimiento de resolver con los presentados por el demandante.

Presentado el responde o vencido el plazo para hacerlo, se dará traslado al fiscal por ocho (8) días. Contestado el traslado se dictará resolución en el plazo de treinta (30) días.

Si resultare que el poder o la rama vencida no hubiere procedido con motivo atendible, sus miembros serán penados con multa de tres (3) a doce (12) juristas.

Título XI Procesos ante los Juzgados de Paz

Artículo 679°: Representación. La representación podrá acreditarse por instrumento privado firmado ante el secretario o escribano público, o por declaración verbal que se hará constar en acta ante el secretario.

Artículo 680°: Demanda. Traslado. Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318°, se señalará audiencia para oír a las partes dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días.

El demandado será citado y emplazado con anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de la audiencia, en la forma ordinaria, bajo apercibimiento de que si no comparece se dictará sentencia de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, y si

comparece y no niega categóricamente cada uno de los hechos pertinentes expuestos por el actor, la autenticidad de los documentos y la recepción de las cartas y telegramas presentados, se lo tendrá por reconocido de los mismos.

Si no asistiere el demandante se celebrará la audiencia sin su intervención.

Artículo 681°: Audiencia.

Contestación de la Demanda. En la audiencia se contestará la demanda, se opondrán todas las excepciones admisibles y la reconvencción si fuere procedente, ofreciéndose toda la prueba de que intenten valerse las partes.

Si se hubiere deducido reconvencción y el actor expresare que no está en condiciones de contestarla, el juez señalará audiencia a ese objeto dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la audiencia el juez tratará de avenir a las partes proponiendo los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

De todo lo expuesto en la audiencia se levantará acta conforme a lo prescripto en el artículo 122°.

Artículo 682°: Pruebas. Si se hubiere ofrecido prueba el juez mandará producirla en el plazo que acordare, el que no podrá exceder de veinte (20) días, fijando la audiencia en que tendrán lugar las declaraciones de las partes, la testimonial y, eventualmente, las explicaciones que debe dar el perito. Asimismo ordenará los exhortos y oficios que hayan sido solicitados por las partes.

Artículo 683°: Sentencia y Recurso.

Terminada la audiencia que prescribe el artículo 681° si no se hubieren ofrecido pruebas, o practicadas y agregadas las producidas, se dictará sentencia en el plazo de treinta (30) días.

Únicamente será apelable la sentencia definitiva y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación, pero el superior podrá, al conocer de lo principal, decidir respecto de otras resoluciones dictadas por el inferior en el curso del juicio siempre que, al notificarse de ellas, el agraviado hubiere formulado la reserva del caso y en su oportunidad, expresare agravios al respecto.

La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente, en cuyo caso se hará constar en diligencia, dentro del plazo de cinco (5) días.

El recurso se concederá en relación para ante el juez de primera instancia en lo civil de la circunscripción judicial. Deberá fundarse en el juzgado de paz dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo concede. Del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial en el plazo establecido, el juez de paz declarará desierto el recurso. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 248°. Recibido el expediente en el superior el secretario dará cuenta. El juez dictará resolución en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 684°: Aplicabilidad de Otras

Normas. Regirán respecto de este proceso las normas previstas para el proceso ordinario y las generales que fueren compatibles con el mismo.

Los juicios ejecutivos se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 506° a 579° y en los apremios fiscales se aplicará el previsto en el Código Fiscal.

Libro V

Procesos Universales

Título I

Derogado

Capítulo I

Derogado

Artículos 685° al 717°: Derogados.

Título II

Proceso Sucesorio

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 718°: Requisitos de la Iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiera fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Artículo 719°: Medidas Preliminares y de Seguridad. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Artículo 720°: Simplificación de los Procedimientos. Cuando en el proceso

sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia, a la que aquellos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de diez (10) a cien (100) juristas en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 721°: Administrador

Provisional. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Artículo 722°: Intervención de

Interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1. El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad-litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se los designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las

actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Artículo 723°: Intervención de los Acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314° del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Artículo 724°: Fallecimiento de Herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 51°.

Artículo 725°: Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab-intestato, para su acumulación prevalecerá en principio el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida.

El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab-intestato.

Artículo 726°: Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

Artículo 727°: Sucesión Extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previa acreditación ante los Registros Públicos del cumplimiento de la Ley de Caja Forense.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones

cumplidas para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sucesiones AB - Intestato

Artículo 728°: Providencia de Apertura y Citación a los

Interesados. Cuando el causante no hubiera testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de diez (10) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro periódico del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la suma equivalente a cien (100) juristas, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial.

Si el haber hereditario sobrepasare en definitiva la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el artículo 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Artículo 729°: Declaratoria de

Herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo

anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Artículo 730°: Admisión de

Herederos. Los herederos mayores de edad, que hubieran acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Artículo 731°: Efectos de la Declaratoria. Posesión de la

Herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieron por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 732°: Ampliación de la

Declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

Capítulo III

Sucesión Testamentaria

Sección 1ª

Protocolización del Testamento

Artículo 733°: Testamentos Ológrafos y Cerrados. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Artículo 734°: Protocolización. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y el secretario expedirá testimonio que se protocolizará en el libro de autos y sentencias del juzgado.

Artículo 735°: Oposición a la Protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2ª

Disposiciones Especiales

Artículo 736°: Citación. Presentado el testamento, o cumplido el trámite previsto en el artículo 734° en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea para que se presenten dentro de treinta (30) días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado

anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 142°.

Artículo 737°: Aprobación del Testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capítulo IV

Administración

Artículo 738°: Designación de Administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Artículo 739°: Aceptación del Cargo. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Artículo 740°: Expedientes de Administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expedientes separados, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren.

Artículo 741°: Facultades del Administrador. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la

administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el artículo 222° inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Artículo 742°: Rendición de Cuentas.

El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) días y diez (10) días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 743°: Sustitución y

Remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 738°. Podrá ser removido de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 738°.

Artículo 744°: Honorarios.

El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V

Inventario y Avalúo

Artículo 745°: Inventario y Avalúo

Judiciales. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del artículo 3363° del Código Civil.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez.
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran incapaces. En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.

Artículo 746°: Inventario Provisional.

El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Artículo 747°: Inventario Definitivo.

Dictada la declaratoria de herederos o

declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que, en este último caso, existieran incapaces o ausentes.

Artículo 748°: Nombramiento del Inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 745°, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 726° o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Artículo 749°: Bienes Fuera de la Jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde se tramita el proceso sucesorio se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

Artículo 750°: Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 751°: Avalúo.- Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 748°.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Artículo 752°: Otros Valores. Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Artículo 753°: Impugnación al Inventario o al Avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Artículo 754°: Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

Capítulo VI

Partición y Adjudicación

Artículo 755°: Partición Privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen conveniente, pudiendo apartarse del procedimiento.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Artículo 756°: Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado o contador público, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Cuando la partición sea efectuada por contador, el mismo deberá tener patrocinio letrado.

Artículo 757°: Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo

apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Artículo 758°: Desempeño del Cargo.

Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Artículo 759°: Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Artículo 760°: Presentación de la Cuenta Particionaria. Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula. La manifestación y notificación no serán necesarias cuando exista conformidad de todos los interesados.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 761°: Trámite de la

Oposición. Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII**Herencia Vacante****Artículo 762°: Reputación de**

Vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el artículo 728° o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 729°, si no se hubieran presentado herederos o los presentados no hubieran acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante del Consejo General de Educación, quien desde ese momento será parte.

Artículo 763°: Inventario y Avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Consejo General de Educación. Se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo quinto.

Artículo 764°: Trámites Posteriores.

Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto y leyes especiales.

Libro VI**Proceso Arbitral****Título I****Juicio Arbitral**

Artículo 765°: Objeto del Juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 766°, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 766°: Cuestiones Excluidas.

No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Artículo 767°: Capacidad.

Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Artículo 768°: Forma del

Compromiso. El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Artículo 769°: Contenido. El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1. Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.
2. Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 772°.

3. Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4. La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Artículo 770°: Cláusulas Facultativas.

Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.

2. El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.

3. La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 778°.

4. Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.

5. La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 789°.

Artículo 771°: Demanda. Podrá demandarse la constitución del tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 318°, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez (10) días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 769°.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa

sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Artículo 772°: Nombramiento. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 773°: Aceptación del Cargo. Otorgado el compromiso se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciar, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

Artículo 774°: Desempeño de los árbitros. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

Artículo 775°: Recusación. Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

Artículo 776°: Trámite de la Recusación. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admitiere, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los artículos 14° y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Artículo 777°: Extinción del Compromiso. El compromiso cesará en sus efectos:

1. Por decisión unánime de los que lo contrajeron.
2. Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 769° inciso 4, si la culpa fuese de alguna de las partes.
3. Si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

Artículo 778°: Secretario. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idóneos para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado

su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

Artículo 779°: Actuación del Tribunal. Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Éste dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

Artículo 780°: Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumarísimo según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 781°: Cuestiones Previas. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 766° no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Artículo 782°: Medidas de Ejecución. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Artículo 783°: Contenido del Laudo.

Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

Artículo 784°: Plazo. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta (30) días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

Artículo 785°: Responsabilidad de los Árbitros. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Artículo 786°: Mayoría. Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su

caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Artículo 787°: Recursos. Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Artículo 788°: Interposición. Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 272° y 273° en lo pertinente.

Artículo 789°: Renuncia de Recursos. Aclaratoria. Nulidad. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en vicio esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Artículo 790°: Laudo Nulo. Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Artículo 791°: Pago de la Multa. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 770° inciso 4, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 789° y 790°, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

Artículo 792°: Recursos. Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Artículo 793°: Pleito Pendiente. Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Artículo 794°: Jueces y Funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

Título II

Juicio de Amigables Componedores

Artículo 795°: Objeto. Clases de Arbitrajes. Podrán someterse a la decisión de arbitrajes o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables

componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 796°: Normas Comunes. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

1. La capacidad de los contrayentes.
2. El contenido y forma del compromiso.
3. La calidad que deban tener los arbitrajes y forma de nombramiento.
4. La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitrajes.
5. El modo de reemplazarlos.
6. La forma de acordar y pronunciar el laudo.

Artículo 797°: Recusaciones. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento. Sólo serán causales legales de recusación:

1. Interés directo o indirecto en el asunto.
2. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
3. Enemistad manifiesta con aquellas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Artículo 798°: Procedimiento.

Carácter de la Actuación. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeran convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Artículo 799°: Plazo. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

Artículo 800°: Nulidad. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá, acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Artículo 801°: Costas. Honorarios.

Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 65° y siguientes.

La parte que no realice los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 769°, inciso 4, si hubiese sido estipulada, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Título III
Juicio Pericial

Artículo 802°: Procedencia. Régimen.

La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 502° y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el

nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de los treinta (30) días a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

Libro VII
Procesos Voluntarios, Normas Complementarias y Disposiciones Transitorias
Título I
Procesos Voluntarios
Capítulo I
Autorización para Contraer Matrimonio

Artículo 803°: Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será

solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 804°: Apelación. La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

Capítulo II

Tutela - Curatela

Artículo 805°: Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 804°.

Artículo 806°: Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo III

Copia y Renovación de Títulos

Artículo 807°: Segunda o Ulteriores Copias de Escrituras Públicas. La segunda o ulterior copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera intervención judicial, se otorgará previa vista fiscal.

Cuando de la escritura surja que la misma instrumenta obligaciones cuyo cumplimiento pueda exigirse cuantas veces se presente la copia, no se entregará el segundo o ulterior testimonio sin previa citación de quienes hubiesen participado en aquella o, en su defecto, del ministerio público.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda o ulterior copia se expedirá previo informe del Registro Público acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Artículo 808°: Renovación de Títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del tribunal que designe el interesado.

Capítulo IV

Autorización para Comparecer en Juicio y Ejercer Actos Jurídicos

Artículo 809°: Trámite. Cuando la persona interesada o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

Si se trata de enajenar bienes, deberá justificarse la conveniencia o necesidad de la venta.

Capítulo V

Examen de los Libros por el Socio

Artículo 810°: Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación

del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere.

El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VI

Reconocimiento, Adquisición y Venta de Mercaderías

Artículo 811°: Reconocimiento de

Mercaderías. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 802°, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 812°: Adquisición de Mercaderías por Cuenta del

Vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Artículo 813°: Venta de Mercaderías por Cuenta del Comprador.

Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo VII

Normas Complementarias

Artículo 814°: Casos no Previstos.

Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al ministerio público.
3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario en cuanto fueren aplicables.
4. Si mediare oposición del ministerio público, se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4°. Si la oposición planteada

constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Artículo 815°: Efectos de la Declaración. Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada.

Artículo 816°: Aplicación Subsidiaria. Las disposiciones de este capítulo, se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este título.

Título II

Disposiciones Transitorias

Artículo 817°: Vigencia Temporal. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días de su publicación, prorrogables por el Poder Ejecutivo por ciento ochenta (180) días más por única vez y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces.

Se aplicarán a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo determine, también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 818°: Plazos. En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo haya determinado en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 819°: Acordadas. Dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias, para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

Artículo 820°: Derogación Expresa e Implícita. Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogados el Código Procesal Civil y Comercial sancionado por la Ley N° 4870 y sus modificatorias, así como todas las leyes y disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Código. Estas normas continuarán vigentes hasta la fecha que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 817° de este Código, únicamente para los juicios allí enunciados.

Artículo 821°: Comuníquese, etc.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señora Presidenta, quiero fundamentar brevemente el expediente de referencia.

Como consideración general hay que explicar que la Comisión de Reforma al Código Procesal, Civil y Comercial de Entre Ríos, creada por Decreto N° 4265 de 2004 ha concluido en la elaboración de un proyecto que el Poder Ejecutivo Provincial le encomendara en su momento. Este proyecto elaborado tuvo como premisa adecuar el Código Provincial a las sucesivas reformas que fueron dándose en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y que nuestro Código no había receptado en ese momento. Sin embargo, hay que

destacar que la tarea desarrollada por esta Comisión de Reforma no ha consistido en la simple copia del decreto nacional, sino en la incorporación de reformas obrantes en aquél, que luego de ser analizadas se han considerado lo suficientemente positivas, para ser receptadas o adaptadas en nuestro ordenamiento. En cambio, en otros puntos se ha mantenido la redacción del Código Provincial tal como se halla en la actualidad, por considerarse que la norma vigente se adecua mejor que la nacional a nuestra organización judicial, a nuestras necesidades, no justificándose por ello su modificación.

Asimismo, se ha trabajado en la incorporación de algunas figuras, que sin pretender constituirse en un nuevo código, implican una mejora importante del mismo, aun con relación al digesto nacional.

Vale aclarar también que este proyecto supone un mantenimiento de las estructuras judiciales vigentes, con la salvedad del advenimiento de algunos Juzgados de Ejecución y Concursos, hoy en tratamiento en la Legislatura, por lo cual esta Comisión no pretende a través del mismo, abrir un debate sustancial sobre el funcionamiento íntegro del fuero civil en la Provincia, sino permitir algunas modificaciones o actualizaciones que se consideran imprescindibles y trascendentes, en un marco de austeridad en que se nos ha convocado.

El primer objetivo intentado con esta adecuación normativa ha sido la búsqueda de celeridad en el proceso, mediante la supresión del juicio sumario, adaptando la estructura de éste al ordinario. También se han introducido reformas tendientes a evitar el litigio, mediante la resolución extra judicial de los conflictos -mediación- o la terminación anticipada del juicio no evitada extra judicialmente mediante la audiencia preliminar.

En este último caso, la reforma permite además de empezar a transitar el camino hacia la realidad en un proceso civil, aunque sin llegar a una reforma total en ese sentido, el tiempo dirá si la experiencia justifica adentrarse aún más en el sistema oral, para lo cual se requiere una modificación de las estructuras judiciales existentes que así lo permitan. En este caso, se contará ya con la experiencia acumulada en la aplicación de las nuevas instituciones ahora incorporadas, especialmente la audiencia preliminar.

Por esto y las consideraciones que constan en el expediente, vertidas por la Comisión de Reforma del Código Procesal Civil, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto, que cuenta con despacho de Comisión.

También, por tratarse de un Código, que es una norma más bien cerrada, donde la modificación de un artículo influye en el todo, solicito que el anexo, que contiene la redacción del articulado se vote en general y en particular.

Sra. Presidenta (Ferrari): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señora Presidenta: Este bloque acepta los términos del Senador López, pero hacemos la salvedad que cuando este proyecto se transforme en ley, vamos a presentar algunos otros proyectos que superen éste, que en algunas partes no nos satisfacen.

Sra. Presidenta (Ferrari): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Señora Presidenta: La verdad es que como hombre de derecho, me resulta

importante destacar, como lo hizo el Senador López, la aprobación del Código Procesal Civil y Comercial, y más que nada, un pláceme porque la Provincia tiene desde hace muchos años aprobada con media sanción, incluso está en los archivos de esta Cámara de Senadores, un proyecto de ley de similares características, porque la necesidad de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial es de larga data en la Provincia de Entre Ríos. Como ustedes saben cada Provincia tiene autonomía que le otorga la Constitución Nacional y le reconoce la potestad de hacer su propia legislación de forma dentro de la cual están los diversos códigos procesales.

La Provincia de Entre Ríos a esta necesidad la tiene desde hace muchos años y desde el año 1996, en que hubo un antecedente y tuvo media sanción por parte de la Cámara de Diputados de la cual yo era miembro, también estaba el Senador Berthet, y fue un trabajo muy largo, muy comprometido y desgraciadamente los tiempos parecen no haber sido todo lo esperable para la realización de un proyecto de estas características.

Quiero destacar también que por el artículo 2° de este proyecto de ley se crean ocho cargos de juez de primera instancia con competencia en lo civil y comercial y destaco también que esta Cámara ha enviado sendos proyectos con media sanción a la Cámara de Diputados, en revisión, para la aprobación de juzgados necesarios en algunos Departamentos, entre ellos Gualeguay, por lo que esperamos que, si bien no lo dice el artículo 2° cuáles van a ser los juzgados, que serán reglamentados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, se dispongan los bienes y recursos necesarios para solucionar este problema del Departamento Gualeguay.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como así también los artículos 2° al 4° inclusive. El artículo 5° es de forma.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda aprobado. Vuelve en revisión a la Cámara de Diputados.

7.9 - Acuerdo Constitucional a la Dra. Marta Cristina Bonifacino, como Jueza del Juzgado Correccional de C. del Uruguay.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari): Corresponde considerar el asunto número 9, expediente 8501.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

La Dra. Marta Cristina Bonifacino ha sido propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Juzgado Correccional de la ciudad de Concepción del Uruguay, por lo que ingresa a este Senado el pedido de Acuerdo para tal designación.

El Consejo de la Magistratura realizó el correspondiente concurso para la vacante existente, mediante las diversas instancias: evaluación de antecedentes, oposición y entrevista, resultando la Dra.

Bonifacino posicionada en el primer lugar de la terna en relación al cargo que se intenta cubrir, alcanzando un total de 76 puntos, que corresponden a Antecedentes: 31 puntos, Oposición: 32 puntos y Entrevista: 13 puntos. Asimismo, la postulante cumple los requisitos establecidos en la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Tribunales, el Decreto N° 39/03 GOB y el Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos.

Considerado el mencionado Concurso llevado adelante por el Consejo de la Magistratura y evaluados los antecedentes personales y curriculares de la Dra. Bonifacino, esta Comisión mediante Resolución fundada (fs. 537/538), da por cumplimentados los incisos a, b y c del artículo 19° del Reglamento de la H. Cámara de Senadores y establece fecha para la Audiencia Pública, facultando a la Secretaría de Cámara a realizar las comunicaciones pertinentes.

El pasado 10 de abril de 2007, a las 17:00 hs, se realizó en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores, la Audiencia Pública que ordena el artículo 19° del Reglamento. Luego de la lectura del pedido de Acuerdo remitido por el Poder Ejecutivo y de los antecedentes personales y curriculares de la Dra. Marta Cristina Bonifacino, se procede a la formulación del interrogatorio preparado por la Comisión.

Expone la postulante respecto de diversos temas: sus motivaciones personales en relación al cargo que aspira, el perfil ideal que debe revestir la figura del Juez en general y del Juez Correccional en particular, la relación que debe existir entre los medios de comunicación y los magistrados. Asimismo, refirió al estado actual de la legislación penal; acerca de la situación carcelaria; sobre la necesidad de contar con una policía judicial; pone de manifiesto los principales problemas que padece el Juzgado que pretende y que obstaculizan su eficiente funcionamiento, refiriendo también a la calidad de la relación que mantiene con el personal que trabaja en dicho ámbito. La aspirante, además, se ha expresado en relación al nuevo Código Procesal Penal, al Consejo de la Magistratura y las Audiencias Públi-

cas, finalizando su exposición haciendo mención a los valores éticos que pretende resguardar en su función, como asimismo a su situación patrimonial y fiscal.

Las respuestas y los conceptos vertidos han sido ampliamente satisfactorios para esta Comisión, habiendo la Dra. Bonifacino demostrado solvencia y aptitud para el cargo propuesto.

Es por todo lo expuesto, que esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, aconseja conceder el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo Provincial.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Prestar el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo, para nombrar Juez del Juzgado Correccional de la ciudad de Concepción del Uruguay, a la Dra. Marta Cristina Bonifacino, DNI N° 10.380.711, clase 1952, domiciliada realmente en calle Lucio López N° 553 - Primer Piso - Dpto. "B" de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones.

Héctor D. Argain. Mariano A. López. Carlos A. Garbelino, Juan R. Fleitas. Julio J. Majul.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): La doctora Marta Cristina Bonifacino, cuyo pliego fue elevado por el Ejecutivo, para ser Juez del Juzgado Correccional de la ciudad de Concepción del Uruguay, y luego de haber pasado la etapa del Consejo de la Magistratura, ocupando el

primer lugar, también cumplimentó con todas las instancias del artículo 19° del Reglamento de esta Cámara, en cuya audiencia pública su alocución fue absolutamente satisfactoria para esta Comisión, por lo cual solicito la aprobación de este pliego.

Sra. Presidenta (Ferrari): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

7.10 - Acuerdo Constitucional al Dr. Fabián Arturo Ronconi, como Juez del Juzgado Laboral N° 1 de Gualeguaychú.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari):
Corresponde considerar el asunto número 10, expediente 8509.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

El Dr. Fabián Arturo Ronconi ha sido propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Gualeguaychú, por lo que ingresa a este Senado el pedido de Acuerdo para tal designación.

El Consejo de la Magistratura realizó el correspondiente concurso para la vacante existente, mediante las diversas instancias: evaluación de antecedentes, oposición y entrevista, en el que el Dr. Fabián Arturo Ronconi ocupó el primer lugar de la terna correspondiente al cargo que se intenta cubrir, alcanzando un total de 78 puntos, que corresponden a Antecedentes: 23 puntos, Oposición: 36 puntos y Entrevista: 19 puntos. Asimismo, el postulante cumple los requisitos establecidos

en la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Tribunales, el Decreto N° 39/03 GOB y el Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos.

Considerado el Concurso llevado adelante por el Consejo de la Magistratura y evaluados los antecedentes personales y curriculares del Dr. Ronconi, esta Comisión mediante Resolución fundada (fs. 455/456), da por cumplimentados los incisos a, b y c del artículo 19° del Reglamento de la H. Cámara de Senadores y establece fecha para la Audiencia Pública, facultando a la Secretaría de Cámara a realizar las comunicaciones pertinentes.

El pasado 10 de abril de 2007, se realizó en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores, la Audiencia Pública que ordena el artículo 19° del Reglamento. Luego de la lectura del pedido de Acuerdo remitido por el Poder Ejecutivo y de los antecedentes personales y curriculares del Dr. Fabián Arturo Ronconi, se procede a formular al postulante el interrogatorio preparado por la Comisión.

Expone el Dr. Ronconi acerca de su experiencia profesional en el ámbito privado y en el Poder Judicial, sus especializaciones académicas, las motivaciones que lo llevan a pretender el Juzgado concursado, sus valores éticos y democráticos. Responde a las preguntas desarrollando conceptos e ideas para la optimización de los recursos técnicos y humanos en el Poder Judicial y específicamente dentro del Juzgado al que aspira. Expone sobre su situación familiar, patrimonial y fiscal. Interrogado sobre diversos institutos jurídicos, desarrolla cada uno de los temas con seguridad, criterios personales definidos. Asimismo, desarrolla sus ideas sobre las reformas procesales, legales e institucionales que serían necesarias, demostrando conocimientos técnicos. Los conceptos vertidos resultan ampliamente satisfactorios para los señores senadores.

Es por todo lo expuesto, que esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, aconseja conceder el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo Provincial.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

RESUELVE

Artículo 1º: Prestar el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo, para nombrar Juez del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Gualeguaychú, al Dr. Fabián Arturo Ronconi, DNI N° 17.036.762, clase 1964, domiciliado en calle Aguada N° 431 de la ciudad de Gualeguaychú.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones.

Héctor D. Argain. Mariano A. López. Carlos A. Garbelino, Juan R. Fleitas. Julio J. Majul.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): En nombre de la Comisión debo decir que en este caso se cumplieron todos los pasos de forma. El doctor Ronconi fue elegido por ser el número uno en su concurso; se cumplió con el artículo 19º del Senado y sobre todo nos demostró el doctor Ronconi, en la audiencia que hubo acá, cualidades tanto humanas como de seriedad en el tema específico, que motivan que esta Comisión auspicie su designación.

Sra. Presidenta (Ferrari): Sin ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

7.11 - Acuerdo Constitucional al Dr. Alberto Adrián Welp, como Juez del Juzgado Laboral N° 2 de Gualeguaychú.

Consideración.

Sra. Presidenta (Ferrari):

Corresponde considerar el asunto número 11, expediente 8510.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

El Dr. Alberto Adrián Welp ha sido propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, por lo que ingresa a este Senado el pedido de Acuerdo para tal designación.

El Consejo de la Magistratura realizó el correspondiente concurso para la vacante existente, mediante las diversas instancias: evaluación de antecedentes, oposición y entrevista, resultando el Dr. Welp posicionado en los primeros lugares en relación al cargo que se intenta cubrir, alcanzando un total de 71,50 puntos, que corresponden a Antecedentes: 18,50 puntos, Oposición: 35 puntos y Entrevista: 18 puntos. Asimismo, el postulante cumple los requisitos establecidos en la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Tribunales, el Decreto N° 39/03 GOB y el Reglamento General y de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos.

Considerado dicho Concurso llevado adelante por el Consejo de la Magistratura y evaluados los antecedentes personales y curriculares del Dr. Welp, esta Comisión mediante Resolución fundada (fs. 440/441), da por cumplimentados los incisos a, b y c del artículo 19º del Reglamento de la H. Cámara de Senadores y establece fecha para la Audiencia Pública, facultando a la Secretaría de Cámara a realizar las comunicaciones pertinentes.

El pasado 10 de abril de 2007, se realizó en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores, la Audiencia Pública

que ordena el artículo 19° del Reglamento. Luego de la lectura del pedido de Acuerdo remitido por el Poder Ejecutivo y de los antecedentes personales y curriculares del Dr. Alberto Adrián Welp, se procede a la formulación del interrogatorio preparado por la Comisión.

Expone el concursante respecto de diversos temas: Sus motivaciones personales en relación al cargo que aspira, el perfil ideal que debe revestir la figura del Juez en general y del Juez Laboral en particular, la relación que debe existir entre los medios de comunicación y los magistrados, sobre el estado de la actual legislación laboral; asimismo pone de manifiesto los principales problemas que padece el Juzgado que pretende y que obstaculizan su eficiente funcionamiento, refiriendo también a la calidad de la relación que mantiene con el personal que trabaja en dicho ámbito. El Dr. Welp ha efectuado consideraciones en torno al Consejo de la Magistratura y a la Audiencia Pública que desarrolla el Senado.

Las respuestas y los conceptos vertidos han sido ampliamente satisfactorios para esta Comisión, demostrando el postulante solvencia y aptitud para el cargo propuesto.

Es por todo lo expuesto, que esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, aconseja conceder el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo Provincial.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

RESUELVE

Artículo 1°: Prestar el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo, para nombrar Juez del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Gualguaychú, al Dr. Alberto Adrián Welp, DNI N° 22.975.165, clase 1972, domiciliado en calle San Martín N° 1222 de la ciudad de Gualguaychú.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones.

Héctor D. Argain. Mariano A. López. Carlos A. Garbelino, Juan R. Fleitas. Julio J. Majul.

Sra. Presidenta (Ferrari): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señora Presidenta: Las consideraciones que hiciera sobre el doctor Ronconi son exactamente las mismas para el caso del doctor Welp, que igualmente pasó por todas las etapas de forma; en la audiencia que hubo acá nos satisfizo por sus conocimientos y enfoques democráticos firmes. Por eso esta Comisión auspicia su designación.

Sra. Presidenta (Ferrari): Sin ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sra. Presidenta (Ferrari): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 21 y 10.

MIGUEL EDGARDO ALBARENQUE
Jefe del Cuerpo de Taquígrafos